



11-1553
R-7432

El Sr. Don Pedro de S. J. de las Indias Orientales

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.



En la villa de Alegria a seys dias del mes de Mayo de mil
y seyscientos y veynete y tres años estando en su junta gene- *Decreto*
ral y provincial los señores diputado general procurador *de la ju*
de res y Alcaldes de hermandad desta provincia de Alava *ta gene*
para tratar de las cosas tocates al servicio de Dios nro *ral de la*
señor vien y utilidad della especialmente el señor Mar- *Prouin*
tin Alonso Sarría de Auecia Diputado general, y Capitan *cia de A*
tan desta dicha Provincia Don Pedro de Ysunza Procurador general de la *lana.*
ciudad de Vitoria Diego Martinez de Oquerriuri Procurador de la villa de
Salnatierra, Iuã Lopez de Goñea Procurador de la Hermandad de Ayala,
Miguel Catala de la de la Guardia, Martin Ybañes de Aspuru de la de Var-
rundia, Pedro de Gamiz de la de Arana, Martin Fernãdez de Vicuña de la
de la Millã, Frãcisco de Vruina de la de Arrastaria, Diego de Ayo de la Bal-
tida, Bartolome Gomez dela de Salinillas, Iuã Ruyz de Gamarra dela de Gu-
goytia, Lorieço de Erberas de la de Vreabuztayz, Martin Saẽz de la Puerte
de la de çaya, Pedro Ortiz de Ribas de la de Valderexo, Iuã de Moroya de
la de Verãtevilla, Tomas de Salazar de la de la Ribera por el estado de los
hijos de Algo della, y Matheo Martinez por el de los buenos hõbres, Iuan
Goçalez de Iunguita de la de Mẽdoça por estado de los hijos Dalgo della
Iuã de Pinedo vezino de Escota dela hermandad de la cozmõte, por el estado
de los hijos Dalgo, Iuan de Aguirre de la hermandad de Arraçua del estado
de los hijos Dalgo, Iuã de Mõroya procurador de la de Quatãgo por el es-
tado de los hijos Dalgo della, y Bartolome de Vruina su cõpañero del esta-
do de los buenos hõbres, Miguel Fernãdez procurador de la hermandad de
Barrũdia del estado de los hijos Dalgo, Domingo de Mendiuil dela de villa
Real, Pedro Ruyz de Açua de la de Gamboa, Iuan Martinez de perraña
de la de Barrũdia, por el estado de los hõbres buenos, Andres Martinez de
Esquibel de la de Vadaioz, Andres de Ocariz de la de Araya, Martin Fer-
nãdez de Pinedo de la de Valdegouia, Iuã Lopez de sã Romã de la de Iru-
raiz, Frãcisco Ruiz de la de Cãpezo, Diego de Auerašturi Alcalde de herma-
dad de la ciudad de Vitoria, y Iuã Diaz de Alegria Alcalde de hermandad
desta dicha villa de Alegria. Por testimonio de nos Iuã de Vgarte, y Domin-
go diaz de Alda escriuanos fieles de la dicha Prouincia, el dicho señor Di-
putado general propuso como por ausencia que hauia hecho desta Prouin-
cia, Iuan Baptista sarría de auezia su hermano hauia a seſtido en la junta gene-
ral de sã Martin pasada en la ciudad de Vitoria y le auia escrito a la villa de
Madrid dõde estaua q̄ la dicha junta auia ordenado se hiziese imprimir 250.
cuerpos de cuadernos de las leyes cõ q̄ esta prouincia se gouierna, y vna çe-
dula Real librada por el emperador don Carlos de gloriosa memoria para
que ninguna justicia se entremeta en conõzer de lo q̄ conociere y juzgare el

[Handwritten signature]

Diputado general y Alcaldesde hermandad desta prouincia. Y q̄ en execu-
cuió dello los auia echo imprimir segū y dela manera q̄ estauā autorizados
vltimēte por Miguel de Luyando. Y q̄ para q̄ tēgā fuerça y no seā traslados
de traslados, conuenia q̄ se autorizasen de nueuo entregado el cuaderno, o
riginal y la dicha cedula Real q̄ esta en el Archiuo al dicho Iuan de Vgarte
para q̄ pueda dar Fè cōcuerdā cō el los treslados q̄ autorizare, q̄ viesenlo q̄
les parecia y cōuenia hazer, y por los dichos procuradores auiendo se oydo
la dicha proposiciō y entrellos Conferido. Dixerō q̄ Remetiā, y Remitie
rō al dicho señor Diputado general el hazer autorizar en forma los dichos
cuadernos haziēdolos imprimir y encuadernar para q̄ el dicho Iuā de Vgar-
te escriuano fiel desta Prouincia los signe y autorize interponiēdo en ellos
el dicho señor Diputado su autoridad y de creto judicial en nōbre desta di-
chida Prouincia en quanto aya lugar de derecho y q̄ porquēta della se hizie
se lo susodicho y así lo proueyo, y mādō la dicha Iunta.

*Autori-
zamiēto
del tras-
lado del
quader-
no de la
prouin-
cia de A
laua.*

EN LA Ciudad de Victoria a nueue dias del mes de Mayo de mil, y
seyscientos y veinte, y tres años estando en su Iunta particular en el
Cōbēto de Sā Frācisco y sacristia del. El dicho señor Diputado ge-
neral Comissarios, y Diputados desta Prouincia hizieron abrir el Archiuo
della y sacārō del el cuaderno original de leyes, y ordenanzas hechas por
los señores Reyes Catholicos de Gloriosa memoria cō su Real sello de plo-
mo pēdiēte en fillos de seda de colores y Refrēdado de Iuā Bazqz de Moli-
na su Secretario, y con otras muchas rubricas, firmas, y señaes segun q̄ todo
ello parecio por el. Y así mismo vna cedula Real librada por el señor Em-
perador dō Carlos de gloriosa memoria firmada de su Real nōbre, y refrē-
dada de Iuā Bazquez de Molina su Secretario su fecha en Valladolid a vein-
te de Abril de 1537. años. Y el dicho señor Diputado general en cūpli-
miēto de lo dispuesto por el decreto de arriba dio, y entrego a mi Iuan de
Vgarte el dicho cuaderno, y cedula Real segū q̄ todo ello parecio, y auiedo
melo entregado y por mi visto y mirado y como por el parecio no estar ro-
to ni cācelado ni emparte nin guna sospechoso antes estar libre de todo vi-
cio y sospecha a lo q̄ parecio y despachado legalmēte. Mādō a mi el di-
cho Iuā de Vgarte le corrija cō el tātō de los dichos cuadernos y cedula en
publica forma y como cōbēga a los quales dijo q̄ interponia, e interpuso su
autoridad y decreto judicial para q̄ balgā, y agan fè segū, y tā cūplidamēte
como lo hiziera y pudiera hazer el dicho cuaderno original, y lo firmo de
su nōbre estādo presētes por testigos Diego de Aberasturi Alcalde de her-
mēdad, y Iuā de Urbina Receptor desta Prouincia. Martin Alōso Sarria de
Abecia. Antemi Iuā de Vgarte.

Eyo el dicho Iuā de Vgarte escriuano publico de su Magestad y del nu-
mero desta Ciudad de Vitoria y fiel de los fechos de la prouincia de Alaua
en cūplimiento de lo mādado por el dicho señor Diputado general correxi
este treslado cō el dicho cuaderno original, y cedula Real q̄ su tenor dellos
cada cosa de por si es el que se sigue.



DON CARLOS por la diuina clemencia, Emperador de los Romanos, Augusto, Rey de Alemania: doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Rosellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Al Illustrissimo Principe don Felipe nuestro muy caro, y muy amado nieto e hijo, y a los Infantes, Duques, Prelados, Condes, Marqueses, ricos hombres, Maestres de las Ordenes, Priorres, Comendadores, Subcomendadores, y a los Alcaydes de los casti-

*Protifio
del Em-
perador
nuestro
ñor.*

llos, y casas fuertes y llanas, e a los del nuestro Consejo, Presidente, e Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chacillerias, e a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Merinos, y otros jueces, e justicias, qualesquier, asy de la prouincia de la ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua, e sus adherentes, como de todas las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, e acada vno e qualquier de vos, en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que Martin Martinez de Bermeo, Diputado general de la dicha prouincia de la ciudad de Vitoria y hermandades de Alaua y sus adherentes, y Ruy Garcia de Zuaço, y Fernando de Vgarte, procuradores dela dicha prouincia, nos hizieron relacion por su peticion diziendo, que los Reyes nuestros antepassados de gloriosa memoria, viendo la necesidad que auia la dicha prouincia, y hermandades de castigarle los delitos e cosas feas que en ella se hazian y cometiã, auiendo dado a la dicha prouincia y hermandades, vn quaderno de leyes y ordenanças, sobre la manera que se deuia tener en el castigo de los casos de hermandad, que en ella acaeciesen y en la eleccion de los alcaldes de la hermandad, y otros oficiales que eran menester para ello. Y asy mismo sobre quantas vezes se deuia de juntar la jũta general de la dicha prouincia, en cada vn año. Y siendo informados los Catolicos Reyes don Fernando y doña Isabel nuestros señores padres e abuelos, que santa gloria ayan, del beneficio q̄ se seguia para la pacificacion de la tierra, y castigo de los malhechores, de se guardar el dicho quaderno y ordenanças, le auian mandado confirmar, y añadido en el otras cosas que conuinieron para mejor execucion dela justicia, segun que esto y otras cosas mas largamente en el dicho quaderno de leyes y ordenanças se contiene, de que ante los del nuestro Consejo hizieron presentacion. Y porque el dicho quaderno de leyes, y ordenanças se les auia dado escrito en papel, y auia passado mucha distancia de tiempo, y en muchas partes del estaua roto y maltratado, y no se remediando, seria causa que cosa tan justa y necessaria, y prouechosa, pereciessse por no se poder leer ni entender. Por ende que nos suplicauan en el dicho nombre mandassemos que el dicho quaderno de leyes y ordenanças, se escriuiesse en pergamino, con pie y cabeza de como nos le mandamos confirmar y guardar. El tenor de las dichas leyes y ordenanças es este que se sigue.

DON FERNANDO y doña Isabel, por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria,

3
tria, Condes de Rosellon, y de Cerdania, Marqueses de Orissan, y de Gociano. Al Principe don Iuan nuestro muy caro y muy amado fijo: y a los infantes, Duques, Perlados, Condes, Marqueses, ricos homes, *Prouissō de los señores Reyes dō Fernando y doña Isabel.* maestros de las ordenes, Priores, comendadores, y a los del nuestro Consejo, y Oydores de la nuestra Audiencia, Alcaldes y otras justicias qualesquier de la nuestra casa y corte y chancilleria, y a todos los corregidores, alcaldes, y otras justicias qualesquier, asy ordinarios como de hermandad, asy de la ciudad de Vitoria y su prouincia, y hermandades de Alaua, como de todas las otras ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos, y señorios, y acada vno, y qualquier de vos, a quiē esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades, que por parte de los concejos, y Alcaldes merinos, regidores, caualteros, escuderos, hijosdalgo, de la dicha ciudad de Vitoria, y de las villas y lugares, y valles e tierras de su prouincia, e hermandades de Alaua e sus adherentes: fueron presentadas ante nos ciertas ordenanças e leyes, su tenor de las quales es este que se sigue. Por quanto el Rey don Iuan el segundo, de esclarecida memoria, que aya santo parayso, mandò fazer y fueron fechas las hermandades de Alaua, con la ciudad de Vitoria, y las villas y lugares e tierras sus adherentes, porq̄ la dicha tierra estuiesse en paz y sosiego e justicia, y los malhechores fuesse castigados y punidos, y les confirmò y aprobò vn quaderno de ciertos capitulos y ordenanças, por donde se rigiesse y gouernassen las dichas hermandades, y executassen la justicia, y castigassen e puniesse los malhechores. Y despues el muy alto e muy excelente Principe e muy esclarecido Rey e señor, nuestro señor el Rey dō Enrique quarto, reynante en estos tiempos, en los Reynos de Castilla e de Leon, y aprouo y confirmo las dichas hermandades, e les dio otras ciertas sus cartas y prouisiones por do se rigiesse y gouernassen las dichas hermandades, e despues porque las dichas hermandades no estauan bien reformadas nin regidas, nin executauan la justicia, segun deuian, y estauan diuisas e apartadas vnas de otras, acatando el seruicio de Dios e suyo, y el cargo de la justicia que tiene encargada. Y porque la justicia pudiesse ser executada en los malhechores, por las dichas hermandades y la dicha tierra estuiesse en paz y sosiego, entendiendo que cumpla a seruicio suyo, y a pro comun de la dicha tierra e de los vezinos e moradores della, e de las dichas hermandades, mandò dar e dio su carta para vos los doctores Fernan Gonçalez de Toledo, e Diego Martinez de Zamora, e los licenciados Pero Alonso de Valdiuieso, e Iuan Garcia de santo Domingo, paraq̄ corrigiesse e reformasse las dichas hermandades de Alaua, con la ciudad de Vitoria, e villas de Saluatierra, e Miranda, e Pancoruo, y otras sus adherentes, de la dicha hermandad. Y para las poner e reduzir en el estado e honor que deuen, *porque*

porque fueren mejor conseruadas de aqui adelante. Y para que pudief-
semos hazer qualesquier leyes y ordenanças, corrigiendo e amenguan-
do, añadiendo los dichos capitulos y ordenanças del dicho quaderno
de las dichas hermandades, y para otras cosas, segun mas largamente
en las dichas sus cartas, que su Alteza mandò dar, y diò para nos, se
contiene, y despues por ocupacion del dicho Dotor de Zamora, e Li-
cenciado Iuan Garcia de santo Domingo, su Alteza mandò a nos el
dicho Dotor Fernan Gonçalez de Toledo, e Licenciado Pero Alonso
de Valdiuiello, que ambos a dos fiziessemos lo susodicho. Las quales
dichas cartas del dicho señor Rey, nosotros presentamos en la junta
de las dichas hermandades, que se hizo por nuestro mandado, en Riua-
uellosa, lugar de la juridicion de la Ribera, estando presentes los procu-
radores todos de las dichas hermandades, y por ellos las dichas car-
tas del dicho señor Rey, fueron obedecidas y cumplidas, y por ellos
fuyamos recibidos, su tenor de las quales dichas cartas es este que se
figue.

D O N E N R I Q V E por la gracia de Dios, Rey de Cas-
tilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de
Murcia, de Iacn, del Algarue, de Algezira, de Gibraltar, y señor de Viz-
caya y de Molina, a los Alcaldes, comissarios, procuradores, y oficia-
les, y al elcriuano fiel, y a otras qualesquier personas de las herman-
dades de Vitoria y Saluatierra, y Miranda de Ebro, y Pancoruo, y
tierra de Ayalla, y tierra de Alaua, y otras qualesquier personas a
quien el negocio de yuso escrito toca y atañe, y atañer puede en qual-
quiera manera, y a cada vno y qualquier de vos a quiẽ esta mi carta fue-
re mostrada, salud y gracia. Sepades, que por quanto yo mande y come-
ti por ciertas mis cartas a los Dotores Fernan Gonçalez de Toledo, y
Diego Gomez de Zamora, y Licenciado Pero Alonso de Valdiuiello,
que todos tres juntamente, o los dos dellos hiziessemos pesquisa, y
ouiessemos informacion de todos los fechos y delitos, y cosas cometi-
das en la dicha prouincia de Guipuzcoa, y en la prouincia de la Vizca-
ya, y en tierra de Alaua, desde el tiempo q̄ yo parti desta otra vez desta
dicha tierra, asì contra la dicha hermandad, como por la dicha hermã-
dad, y en otra qualquier manera, por qualesquier concejos, parientes
mayores, y otras qualesquier personas, para que yo proueyesse sobre
ello, y lo mandasse castigar. Y porque yo soy informado, que las di-
chas hermandades no estando bien regidas nin reformadas, nin se ad-
ministra enteramente la justicia en ellas, segun deuen, e interuienen en
las dichas hermandades, personas no cumplideras a mi seruicio, nin
al bien publico dellas. Y q̄ algunos capitulos del quaderno de las dichas
hermandades no son guardados nin se guardan, y otros capitulos del
dicho

dicho quaderno estan, y son de reformar y corregir, y algunos otros de añadir. Y así mismo que se han fecho y fazen muchos repartimientos de maravedis, por las dichas hermandades, indeuidaméte, y se han gastado y gastan los dichos maravedis como no deuen, de lo qual se ha recrecido a mi deseruicio, y daño a la dicha Prouincia. Mi merced y voluntad es de mandar reformar las dichas hermandades, por manera que se pueda executar y executen por ella la dicha justicia, y de cometer, y por la presente cometan a los dichos Doctores, y Licenciado Pero Alonso de Valdiuiello, y al Licenciado Iuan Garcia de Santo Domingo, y a cada vno dellos, que puedan entender y entiendan en todas las cosas tocantes a la reformacion de las dichas hermandades, y mandar y cóstreñir so grandes penas, que se guarden los dichos capitulos del dicho quaderno, que entendieren q̄ se deue guardar, y puedan reformar, y corregir los capitulos del dicho quaderno que vieren que se deuen corregir ò emendar, y puedan añadir y fazer, y ordenar de nuevo otros qualesquier capitulos y cosas, que necessarias, y cumplideras seã: y puedan entender en los dichos repartimientos fechos en las cuentas, y gastos que son fechos de los dichos maravedis, y puedan ver qualesquier pesquisas, y otras escrituras è cosas qualesquier, que para la execucion de la dicha justicia menester fueren: y fazer cerca dello, y en ello, todas las otras cosas que entendieren y vieren que cumplen para la reformacion y bien de las dichas hermandades, y para la execucion y justicia dellas, y para el bien y pacifico estado dellas: para lo qual todo do mi poder cumplido a los sobredichos Doctores y Licenciados, o a los dos dellos, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades y conexidades. Y quiero y mando que todo lo que así hizieren, y ordenaren y mandaren cerca de lo susodicho, que vala y sea guardado de aqui adelante por todas las dichas hermandades, y vezinos y moradores dellas, y por otras qualesquier personas, lo qual de mi cierta sciencia aprueuo y loo, y lo do por firme, y quiero que sea guardado, como si yo lo fiziesse y ordenasse de mi propio motu, y absoluto poder: porque mi merced y voluntad es, que las dichas hermandades esten bien reformadas y esforçadas, y obedecidas. Por manera que puedan executar y executen y administren la justicia en las dichas hermandades. Porque vos mando a todos y cada vno de vos, que fagades y cumplades lo que los dichos Doctores y Licenciados de mi parte vos dixeren y mandaren, y hizieren y ordenarẽ, poniédolo luego en obra sin otra dilación nin escusa alguna. Y vos el dicho escriuano fiel, y otros qualesquier escriuanos, y personas les dedes y fagades dar los repartimientos, y cuentas passadas, y todas y qualesquier pesquisas y processos, y otras qualesquier escrituras que estuieren en la arca de la dicha hermandad, o en otra qualquier parte, para que lo puedan todo ver y entender

*Comissió
q̄ dan los
Reyes pa
ra hazer
las Leyes.*

*Comissió
q̄ dan los
Reyes pa
ra hazer
las Leyes.*

*Comissió
q̄ dan los
Reyes pa
ra hazer
las Leyes.*

*Poderba
stanc de
los Re-
yes.*

der en ello, y en las dichas quantas, y proueer cerea dellos lo que cū-
ple à mi seruicio. Y los vnos, ni los otros no fagan ende al, so pena de la
mi merced, y de priuacion de los officios, è confiscacion de todos vues-
tros bienes para la mi camara y fisco. Y demas mádo al home que vos
esta mi carta mostrare, que vos emplaze, que parezcades ante mi aqui
en la mi Corte do quier q̄ yo sea, del dia que vos emplazare fasta quin-
ze dias primeros siguientes, so la dicha pena: so la qual mando a qual-
quier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al
que vos la mostre testimonio signado con su signo, porque yo sepa
en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Fuente Rabia a
quatro dias de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Chris-
to mil e quatrocientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Yo Alonso de
Badajoz Secretario de nuestro señor el Rey la fize escriuir por su man-
dado. Registrada, Chanciller.

EL REY.

Cedula del Rey, para que valga lo q̄ el vn Comissario biziere.
DOCTOR Fernan Gonçalez de Toledo, el Licenciado de Valdi-
uielso del mi Consejo, el Licenciado de São Domingo me dixo la
buena diligencia que aueys puesto en los hechos de estas hermandades
que encargo lleuastes: yo vos ruego y mando, que por seruicio mio af-
si lo hagays en lo que concierne a lo de Alaua, lo qual vos ternè en ser-
uicio: y porque yo mando al dicho Licenciado, que vaya a fazer algu-
nas cosas que cumplen a mi seruicio, entre tanto que el buelue, voso-
tros no dexeys de fazer y ordenar lo que sea necessario en essa villa de
Miranda, y en los otros lugares de estas hermandades, porque todos es-
ten en paz y folsiego, como a mi seruicio cumple, segun soy cierto, q̄
lo hareys. De santo Domingo a cinco dias de Setiembre de sesenta y
tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey. Diego Mendez.

El vn Comissario dà poder al otro.
Y P O R Quanto el dicho Doçtor Fernan Gonçalez de Toledo, des-
pues fue ocupado por dolencia de su muger, y por otras ocupaciones
que tuuo el dicho Dotor, cometio a mi el dicho Licenciado Pero Aló-
fo de Valdiuielso su poder, para todo lo que el podia y deuia fazer, jun-
tamente conmigo, e me dio su poder cumplido, segun que lo yo tenia
del dicho señor Rey para todas las dichas cosas, que el è yo auiamos
de fazer, para que yo las fiziesse, el tenor del qual es este que se sigue.

S E P A N Quantos esta carta vieren, como yo el Dotor Fernan Gon-
çalez de Toledo, Oidor del Consejo del Rey nuestro señor, y su
juez dado, y diputado en tierra de Alaua cō la ciudad de Vitória, y villas
de Saluatierra, y Miranda, y Pancoruo, y las hermandades dellas con
sus adherentes, otorgo y conozco, que por quanto yo soy impedido, y
ocupa-

5
ocupado por dolencia de mi muger, y por ocupacion de mi persona, y por ocupaciones y impedimentos justos, y no puedo entēder por causa de las dichas ocupaciones y impedimentos en la reformation de las dichas hermandades, y en las otras cosas, afsi generales, como especiales, q̄ el dicho señor Rey mandò y cometio, por virtud de sus cartas y poderes, a mi el Dotor Diego Gomez de Zamora, y a los Licenciados, Pero Alonso de Valdiuiello, y Iuan Garcia de Santo Domingo. Y por quanto yo he consultado sobre las dichas cosas con el dicho Licenciado Pero Alonso de Valdiuiello, afsi cerca de la informacion de las dichas hermandades, y de las leyes y ordenanças que se deuen hazer cerca dellas, y de la punicion y castigo de los mal fechores, y de otras cosas contenidas en las cartas del dicho señor Rey. Y por ende que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, segun lo yo he y tengo del dicho señor Rey, por virtud de las dichas sus cartas y poderes, y segun que mejor, y mas cūplidamente lo puedo dar, y otorgar al dicho Licēciado Pero Alonso de Valdiuiello, y le cometo mis vezes, y le delego, y subdelego todas las sobredichas cosas q̄ yo auia de fazer, afsi cerca de la reformation de las dichas hermandades, y para todas las otras cosas, afsi generales, como especiales de qualquier natura, y manera que sean, que yo faria, y podria fazer por virtud de las dichas cartas para que el dicho Licenciado por si, y en mi lugar las haga y ordene, y pronuncie, y sentencie, y mande de todas las cosas. Y para que pueda reformar las dichas hermandades, y corregir, y menguar, y añadir los capitulos, y ordenanças dellas, y pueda hazer, y ordenar qualesquier leyes, y ordenanças cerca de las dichas hermandades, y punir y castigar los mal fechores, y otras personas que deuiere, y fazer todas las otras cosas cōtenidas en las dichas cartas del dicho señor Rey, segun q̄ el entendiere, y viere que se deua fazer, y valgã y sean firmes, como si el, e yo las fiziessemos, y mãdassemos, y ordenassemos, cà yo loo, y aprueuo todo lo que por el dicho Licenciado por si, y en mi nombre fuere fecho, y mandado, y ordenado, como si yo mismo lo hiziesse y ordenasse, y mandasse, y presente fuesse. Y quan cūplido y bastante poder yo tengo del dicho señor Rey por virtud de las dichas sus cartas, para lo susodicho, tal lo do y otorgo, y cometo, y delego, y subdelego a vos el dicho Licenciado Pero Alonso de Valdiuiello, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades, y conexidades, para lo qual si necessario es, obligo a mi, y a mis bienes, y si necessario es lo relieuo de toda carga de satisfacion y fiaduria. Y porque esto sea firme, y no venga en duda, otorguè esta carta, y lo en ella contenido, ante el escriuano y testigos de yuso escritos: al qual roguè que la escriuiesse, o hiziesse escriuir, y la signasse con tu signo, y a los presentes que fuesen dello testigos. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es rogados y llamados: Iuã Velazquez de Portillo, y Diego de Harones, y

*Poder de
vn Co-
missario
al otro.*

Pedro

Pedro de Valladolid, escuderos del dicho Doctor. Que fue fecha y otorgada en la villa de Miranda de Ebro a diez y siete dias del mes de Setiembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quatrocientos y sesenta y tres años. E yo Fernan Alvarez de Pulgar escriuano de Camara del dicho señor Rey, y su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos y señorios, fui presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos. Y por mandado del dicho señor Doctor esta carta de poder escriui. Y por ende fize aqui este mi signo a tal, en testimonio de verdad. Hernan Alvarez.

Y ESTANDO ayuntado con algunos honrados hombres Procuradores, y Diputados de las dichas hermandades, especialmente con Iuan Lopez de Letona escriuano fiel de las dichas hermandades, y Góçalo Yuañez de Landa, y Pero Sanchez de Gopegui, y Iuan de Mendoza, y Iuan Fernandez de Mendiçaua, y Martin Sanchez de Echeuarrria, y Iuan Sanchez de Ariniz, y Fortuño de Chaburu, y Ruy Diaz de Zubano, Pero Fernandez de Chaburu, y Pasqual de Apellanus, y Pedro de Vlibarri, y Sancho Martinez, y Iuan de Urbina, y Rodrigo de Villacia, y Pero Sanchez, y Pero Gracia de Baylari, procuradores de las dichas hermandades, que estauan ayuntados en Riba Vellofa, aldea de la ribera para el dicho caso, y por quanto segun la condicion de la natura humana, todos los hombres naturalmente son inclinados a mal, y segun la malicia dellos cada dia nacen, y vienen cosas nuevas, y las leyes y ordenanças que se hazen no pueden proueer a todos los negocios, porque mas son los hechos que las leyes. Y por ende es necessario fazer leyes por dōde los hombres se rijan, y la cosa publica sea defendada y guardada, y los malos sean punidos. Y por quanto las leyes y ordenanças que se hazē, pueden ser y son justas en el tiempo que se fazen, y despues, segun la diuersidad de los tiempos es cumplidero y necessario de las corregir y enmendar en todo, ò en parte. Y por ende acatado, y auiendo verdadero conocimiento, como los capitulos y ordenanças del dicho quaderno, no ha prouehido cūplidamente en todos los casos, y fechos que han acaecido, y podrian acaecer en las dichas hermandades, segun que lo ha mostrado la experiēcia de los fechos, que es madre de todas. Va entre reglones, o diz segū, y sobreruido, o diz, para no le empezca las cosas. Y otro si, que los dichos capitulos y ordenanças, algunas son de declarar, y algunos son de añadir, y otros de mēguar, vsando de las cartas del dicho señor Rey, y del poder a mi dado, en la dicha reformation, con puro y verdadero desseo del seruicio de Dios, y del dicho señor Rey, y de las dichas hermandades, y ciudad y villas, y tierras de las cō sus adherētes, y de los vezinos y moradores dellas, y para conseruaciō de las dichas hermandades, acorde de fazer, y fize las leyes orde-

Los Procuradores se juntan con los Comissarios.

La causa por q se ba za las Leyes.

ordenanças siguientes, que seran contenidas en este dicho volumen y quaderno. Y porque en toda obra buena sea necesario el ayuda de nuestro señor Dios. Porende inuocando el nombre suyo en la presente capitulacion y obra, ordenamos y mandamos las cosas siguientes, las quales fize y ordene, con acuerdo y consejo del dicho doctor Fernan Gonçalez de Toledo.

PRIMERAMENTE, ordenamos y mandamos que las hermandades de Alaua, con la ciudad de Vitoria, y las villas de Saluatierra, y Miranda, y Pácoruo y Saja, y los otros lugares y tierras sus adherentes. Los vezinos y moradores dellas sean a seruicio de nuestro señor Dios, y de nuestra Señora Santa Maria su madre, y la tengan por abogada en todos sus fechos. Y otro si, que sean a seruicio de nuestro señor el Rey don Enrique quarto, que Dios nuestro señor guarde y prospere, y dexen viuir y Reynar muchos y muy largos tiempos. Y despues del, los Reyes de Castilla, sus sucesores, que le amen, y le teman, y le obedezcan sus cartas y cumplan sus mandamientos segun deuieren. Y que executen y cumplan y fagan su justicia en las dichas tierras, en los mal fechores, porque las dichas tierras sean conseruadas y guardadas en su justicia, y todos viuan en mucha paz y fosiengo, y los mal fechores no ayan lugar para fazer mal, y sean castigados y punidos por la dicha Hermandad, en los casos que deuen, y que todos los dichos vezinos y moradores de las dichas Hermandades, y ciudad y villas y tierras, sean en la dicha Hermandad, y se amen vnos a otros, como hermanos, y se ayuden y fauorezcan y guarden y conseruen la dicha hermandad, y la tengan y sostengan en su fuerça y vigor. Y que todos se rijan y gouiernen por los capitulos y ordenanças del dicho quaderno. Y otro si por las leyes y ordenanças por nos fechas, contenidas en este volumen, y las guarden y cumplan sin diferencia, y sin apartamiento, y sin diuersidad alguna en los casos que fueren dudosos, se declaren y entiendan las vnas por las otras, y las otras por las otras, en los casos que fueren contrarias y huieren diuersidad alguna, guarden y cumplan las leyes y ordenanças deste quaderno postrimeramente fecho.

Que todas las hermandades sean en seruicio de Dios y del Rey, y juntas.

OTROSI, ordenamos y mandamos, que las dichas hermandades de Alaua y ciudad de Vitoria, y villas, y lugares, e tierras y comarcas que fasta aqui eran y son en la dicha Hermandad, y los vezinos y moradores dellas, que sean agora y de aqui adelante en ella, conuiene a saber, las Hermádades de la dicha ciudad de Vitoria, y de la villa de Saluatierra, y de la villa de Miranda, y de la villa de Pancoruo, y de la villa de Saja, e las Hermandades de Villareal, y de Villalua, y de Valderejo, y de Valdegouia, y de Lacusmont, y de la Ribera, y Aninis, y de Hueto, y de Quarta-

El numero de las hermandades, y quales son.

tango,

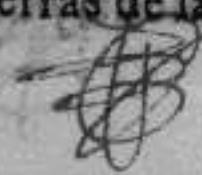
tango, y de Arcabustays, y de zuya, y del valle de Orduña, y de Ayala, y de Arcinieua, y de Cigoytia, y de Badajoz, y de Araçua, y de Vbarrundia, y de la jurisdiccion de los escuderos de la ciudad de Vitoria, y de Gãboa, y de Barrundia, y de Eguilaz, y junta de san Millan, y de Heguiles, junta de Araya, y de Arana, y de Araya, con la Minoria, y de Yruraz, y de las Lofas de Suso, y de todas otras tierras que agora eran en la hermandad. Y que todas las dichas hermandades y ciudades e villas y lugares y tierras que sean vna hermandad, y vn cuerpo, se ayuden todos, y fauorezcan los vnos a los otros, y las otras a las otras, y que non ayan entre ellos diuision ni apartamiento alguno. Y que todas fagan sus juntas juntamente, segun que lo han vsado, y acostumbrado, y todos de vn acuerdo, fagan las cosas que se ouieren de fazer y ordenar, y embien sus procuradores a las dichas juntas, y que a voz de hermandad, sobre fecho general, nin en particular no se aynten ningunos de la dicha hermandad en general, nin en particular, en ningun lugar, nin fo ningun color o causa, que sea, nin fagan repartimientos algunos, de marauedis sobre la dicha hermandad nin sobre sus pueblos, nin sobre personas de concejos de la dicha hermandad, nin hagan otra cosa alguna, sin que todos sean llamados, segun ley. Y estando presentes en las dichas jntas, los procuradores de todos, o de la mayor parte dellos, y que ninguno non sea ofado de apartar nin diuidir de la dicha hermandad, y de no fer en ella, y cumplan todas las cosas que por la dicha hermandad se fiziere y concertaren. Y ninguno non resista los mandamientos que por la dicha hermandad fueren fechos, y que todos los cumplan, y que paguen los marauedis y otras cosas quales fueren repartidos para las necesidades de la dicha hermandad, sopena que el que lo contrario hiziere, o contra ello fuere o viniere, o la quebrantare en qualquier manera, o de adimuyere, o condescerniere, o se apartare della, o no quisiere fer en ella, o no cumpliere sus mandamientos y pagaren los marauedis de los repartimientos, o fizieren o fueren, o vinieren contra lo que dicho es, q la ciudad o villas o lugares o tierra, pague mil doblas de pena, y la persona singular cinquenta mil marauedis, y sea esta pena para toda la dicha hermandad, y que la hermandad toda se leuante poderosamente, para executar y le hazer pagar la dicha pena, pagada, o no pagada, que todauia sean tenudos y obligados todos de quedar, y estar y perseuerar, y eprmanecer en la dicha hermandad, y le apremien y le fagan estar y quedar en la dicha hermandad y cumplir los mandamientos y repartimientos, y las otras cosas que se hizieren y ordenaren por todos, y la mayor parte dellos.

Quel
medial
habia
en
de
Dior
del
y

La pena
de la hermandad
que saliere.

Que no aya ligas ni monipodios.

OTR O S I, ordenamos y mandamos que entre las dichas hermandades y la dicha ciudad, villas y lugares, y tierras de la dicha hermandad y los



y los vezinos y moradores dellas, no aya ligas nin monopodios algunos, nin confederaciones, nin otras parcialidades algunas: y si algunas ay que sean quitadas, y las damos por ningunas y de ningun valor. Y mandamos que no se guarden, y que de aqui adelante no se fagan ningunas, fopena de veynte mil marauedis a cada Concejo y tierra, y de cinco mil marauedis a cada persona para la hermandad, y que todos seã cõformes para la execuciõ de la justicia, y para las cosas de la dicha hermandad. Y no aya en ello faouores, nin otras parcialidades algunas.

OTR O S I, ordenamos y mandamos, que los casos en que la dicha hermandad, y los alcaldes y comissarios della, puedan y deuan conocer, son los siguientes: conuiene a saber. Sobre muertes, y sobre robos, y sobre furtos, y sobre tomas, y sobre pedires, y sobre quemas, y sobre quebrantamientos, o foradamientos de casas, o sobre talas de frutales y mieles, y otras qualesquier heredades, y sobre quebrantamientos de treguas puestas por el Rey y por la dicha hermandad, ò alcaldes, ò comissarios della, y sobre prendas y tomas y embargos fechos de qualesquier bienes por propia autoridad, o injustamente, o sobre sostenimiento, o acogimiento de açotados, o malhechores, y sobre toma, o ocupamiento de casa o de fortaleza, o de resistencia fecha contra los alcaldes, o comissarios, o procuradores, o otros oficiales de la hermandad, y sobre question o debate de concejo a concejo, o de comunidad a comunidad, o de persona singular contra concejo, o comunidad, y que sobre otros casos algunos, fuera de los contenidos, nin sobre otras cosas algunas fuera de las cõtenidas en el dicho quaderno. Y en este no se entremeta nin pueda conocer en junta, nin fuera de junta la dicha hermandad, y procuradores, nin los Alcaldes, nin comissarios della: y si conocieren, o algunos fueren fuera, y allende de los dichos casos, q̃ lo tal sea ninguno y de ningun valor, y no sea obedecido, nin cumplido, y demas, que paguen de pena cada vno de los que asì lo fizieren y ordenaren o en ello fueren, cinco mil marauedis, la mitad para la hermandad, y la otra mitad para aquellos en cuyo perjuyzio se hizieren.

4
Los casos
señalados
de hermandad.

OTR O S I, ordenamos y mandamos, que cada vna de las jurisdicciones de las dichas ciudades, y villas y lugares y tierras de la dicha hermandad, tēgan vn alcalde de hermandad, segun y como fueren, y han acostumbrado, y que otras personas algunas nin concejos, nin comunidades, nin cofadrerías, nin vniuersidades, non pongan alcalde ninguno de hermandad. Y que los dichos alcaldes de hermandad que asì fuerē en cada vna de las dichas jurisdicciones, tengan juridiccion general y vniuersal, en todas las tierras de la dicha hermandad, y en las cosas contenidas en los quadernos de la dicha hermandad, y en los dichos casos de la dicha hermandad, y puedan entrar y seguir los mal fecho-

5
Que cada
hermandad
tēga
vn alcalde
de de hermandad.

res, y

res, y prenderlos y tomarlos, y llevarlos en su poder, y hazer todas las otras cosas, segun curso de hermandad, en todas las tierras de la dicha hermandad. Y que despues qualquier Alcalde de la dicha hermandad, que entrare, o fuere en seguimiêto de qualquier mal fechor, o lo quisie re prender, o lo tuuiere preso, que el Alcalde de la hermandad de la jurisdiccion do se cometiere el delito, ò donde estuviere el dicho mal fechor, no se lo pueda embargar nin contrariar, ni tomar, ni quitar, y que el dicho mal fechor vaya, y este en poder del dicho Alcalde, que primeramente le siguió, y quiso tomar y prender, ò lo prendio, y el lo aya de juzgar. Pero si el dicho Alcalde en cuya jurisdiccion se cometio el delito, quisiere conocer y entender en el dicho delito, sobre el dicho mal fechor, y ambos a dos Alcaldes juntamête conozcã dello, y hagan del la justicia que deuieren. Y si el Alcalde que de qualquier delito conociere, fuere remisso, o negligente, que pueda conocer cõ el, otro qualquier de los dichos Alcaldes de la dicha hermandad, y ser ò sea acõpañado en el dicho caso, y si fuere recusado por sospechoso, q̄ el dicho Alcalde tome por acõpañado el Alcalde de la hermandad mas comarquero, y si ambos a dos fuerẽ recusados por sospechosos, que entonces tomẽ otro tercero Alcalde de la hermandad mas comarquero, y que ambos ò todos tres juntamente conozcan. Y que los dichos Alcaldes sean tenudos a remission del tal Alcalde que asì fuere recusado por sospechoso, de se ayuntar con el, y conocer del dicho fecho, so pena de dos mil maravedis para la hermandad.

6

La forma q̄ ha de aver en las recusaciones.

O T R O S I, ordenamos y mandamos, que en toda la dicha hermandad en cada vn año sean puestos, y aya dos Comissarios de la dicha hermandad, segun que fasta aqui se ha vsado y acostumbrado. Y que los dichos Comissarios tengan poder y facultad, y puedan conocer y conozcan de la culpa y negligencia de los dichos Alcaldes de la hermandad, y de los fechos que los dichos Alcaldes hizieren, y conozcan dellos, agora por simple querrela, o por apelacion, o de su oficio, quando entendieren que cūpla. Y prouean y sean sobre los dichos delitos, y en las cosas que ellos avian de hazer. Y que ellos conozcan por si mismos de las cosas que deuen, y las hagan por si mismos, y no den comisiones para otros ningunos, salvo quando fuere a consentimiento de ambas las partes, porque se haga mejor, y se executen las costas.

7

El poder q̄ tienen los comissarios.

O T R O S I, ordenamos y mandamos, que los dichos Alcaldes de la hermandad sean puestos y elegidos por aquellos a quien pertenece, el dia de san Martin del mes de Noviembre de cada vn año. Y que los dichos dos Comissarios de la hermandad sean puestos, y elegidos en la jūta general de la dicha hermandad, que se haze por el dicho dia de san Martin de Noviembre, en cada vn año, y sean puestos y elegidos por los procuradores que fueren presentes en la dicha jūta, ò por la mayor

8

Que los Alcaldes se elijan por quiẽ deuen.

parte

parte dellos, y que vno de los dichos comissarios sea de la ciudad y villas, y otro de las otras tierras parvas de la hermandad, y que seã elegidos y pueitos por Alcaldes y Comissarios hõbres buenos y de buenas famas, e idoneos y perteneciẽtes y hõbres hõrados y ricos y abonados cada vno dellos en quãtia de cinquẽta mil marauedis y hõbres de autoridad y de buen desseo. Y q̃ non seã, ni ayan seydo malfechores, ni seã aficionados, nin parciales a los caualleros y pariẽtes mayores. Y q̃ nõ seã elegidos por Alcaldes y comissarios hõbres q̃ lo procurẽ, y firuan el dicho oficio sin salario. Y q̃ en la eleciõ y nõbramiento nõ se entremetan los dichos parientes mayores, nin otras personas, publica, nin escondidamẽte, por si, nin por otros, nin a rogar, nin tener manera alguna para q̃ sean elegidos y nõbrados por comissarios, nin por Alcaldes, personas algunas. Y la eleciõ y nõbramiento dellos quede libre a los cõcejos y tierras a quiẽ perteneciẽre de los esleyr, y a los procuradores de la dicha jũta. Y que los dichos cõcejos y tierras, y procuradores de la hermandad no elijã, nin nõbren personas algunas por Alcaldes, nin comissarios, por ruego y fauor de persona alguna, saluo a los q̃ ellos entẽdiẽrẽ q̃ sũ idoneos, y perteneciẽtes sopena de cinquenta mil marauedis a cada vn pariente mayor y persona singular, y de diez mil marauedis a cada conejo y tierra, y de tres mil marauedis a cada procurador de la hermandad q̃ lo cõtrario hizierẽ, y q̃ fagã la dicha eleciõ y nõbramiento sobre juramento los tales nõbradores y electores, q̃ por ningun pariente mayor nin por otra persona alguna, nin por su ruego, nin cargo non nõbrẽ, nin elijan, saluo aquellos q̃ entẽdiẽrẽ q̃ cõple para el buẽ regimiẽto de la dicha hermandad, y para execuciõ de la justicia, y q̃ los q̃ asy fuerẽ elegidos, y nombrados por comissarios y por Alcaldes que acceptẽ y tomen el dicho cargo y oficio, sopena de diez mil marauedis a cada vno dellos para la dicha hermandad, y la pena pagada, o non, q̃ toda via le apremiẽ y fagã q̃ accepten y tomen el dicho oficio, y sean comissarios y Alcaldes. Y q̃ los dichos Alcaldes de la hermandad, luego como fuerẽ elegidos, o nõbrados por Alcaldes vayan a la dicha junta de la dicha hermandad q̃ se farã por el dicho dia de san Martin, y se presenten en la dicha jũta ante los procuradores de la hermandad, y los dichos procuradores los confirmẽ y aprueuẽ por Alcaldes, si fueren tales, segun susodicho es. Y si algunos no fuerẽ idoneos, nin pertenecientes en la manera que dicha es, q̃ a los tales no los reciban, nin cõfirmẽ, nin aprueuen por Alcaldes, mas antes los quiten y dẽ la eleciõ y nõbramiento dellos por ninguno, y los dichos procuradores en su lugar de los tales nõbrẽ y elijã y põgã por Alcaldes otros q̃ seã idoneos y pertenecientes. Y si algunos cõcejos y lugares no pusieren y nõbrarẽ Alcaldes de hermandad, el dicho dia de san Martin, o no los embiaren, o se fueren a presentar en la dicha junta, que los procuradores que estuuieren en la dicha junta los elijan, y nombren

bren por Alcaldes, personas que sean idoneas y pertenecientes. Y los que
así elegieren y nombraren, que sean vezinos de las dichas ciudad, y vi-
llas, y lugares, y tierras, que los auian de elegir, y nombrar, y que los ta-
les sean Alcaldes el dicho año, y los apremien a ello. Y que los dichos Al-
caldes y comissarios, despues que así aprouados y confirmados, y puel-
tos por la dicha junta, que juren solenemente, y que fagan juramento den-
tro en vna Iglesia sobre la señal de la Cruz, y sobre los santos Euange-
lios, que con su mano tengan corporalmente que bien, y fiel, y derecha-
mente vsaran de los dichos officios, y que haran, y administraran, en to-
das las cosas derechamente la justicia, y que guardaran las leyes, y capi-
tulos y ordenanças de los quadernos de la dicha hermandad. Y no yan
ni vernan contra ellos, y que por amor, nin defamor, nin dadiua, nin pro-
messa, nin por aficion, nin por parcialidad, o amistad, o deudo, o por o-
tra cosa alguna no dexaran de fazer, y administrar la justicia, segun de-
uieren, y se auran en todo ello derechamente, y con toda diligencia. Y
que durante los dichos non son nin seran de vando, nin parcialidad, nin
deuian de los caualleros, y parientes mayores, nin de sus cosas, nin de
otras personas algunas, y miraran, y acataran lo que fuere cumplidero a
feruicio del dicho señor Rey, y por comun de las dichas hermandades,
y tierras, y executaran la justicia a todo su poder.

O T R O S I ordenamos, y mandamos que los dichos Alcaldes de la
8. hermandad, en los dichos casos de la hermandad puedan conocer, y co-
nozcan dellos, a pedimiento, y querrela de parte, o de su officio, quanto su-
pieren que el delito es cometido, y agora conozcan a pedimiento de par-
te, o de su officio que sepan la verdad, por quantas partes pudieren, y pren-
dan a los culpantes en el caso que deuan ser presos. Y si no los pudieren
auer, los llamen por tres pregones de diez en diez dias, y si vinieren a
los primeros diez dias que los oyran, en otra manera, que procederan
contra ellos. Y si vinieren a los veynte dias, que los oyran, en otra mane-
ra, que dende agora para entonces, y de entonces para agora, los conde-
na en los desprecios, y en cinco mil maravedis para la hermandad, y si vi-
nieren a los treynta dias que los oyran, y si non vinieren, que de agora pa-
ra entonces, y de entonces para agora los dan por acotados y encartados,
y los condenan por fechores de los dichos delitos, y por enemigos del
Rey, y de la su justicia, y los condena a pena de muerte. Y mandá a quales-
quier justicias que doquier q̄ los fallarē los prēdā y executē en ellos la di-
cha pena. Y si por la parte querrellāte les fuere pedido, q̄ los dichos Alcal-
des den a los dichos malfechores por sus enemigos del, y de sus parientes
fasta el quarto grado. Y si los dichos malfechores fueren presos por los
dichos Alcaldes, o se vinieren a presentar, y presētaren a la carcel, y en ella
den-

détro del dicho termino, antes q̄ sean açotados q̄ los recibã y tengã pre-
 fos, y los oygan en su justicia, apreuiando los terminos, y conociendo su-
 mariamente, y sin estrepito y figura de juyzio, y non dando lugar a ma-
 licias y dilaciones no devidas. Pero si los otros Alcaldes de la dicha her-
 mandad, que del dicho fecho ayã conocido, dixeren sobre juramen-
 to, que saben la verdad, que valga el dicho juramento, si parecen otras
 pruevas manifiestas, y que puedan dar sentençia, o sentençias aquellas
 que deuieren de dar sobre juramento, sobre los dichos malfechores,
 oyendo las partes en su derecho cerca de las otras cosas, segun se con-
 tiene en las ordenanças del quaderno viejo que desto habla.

*Que los ne-
 gocios se fi-
 gan suma-
 riamente.*

O T R O S I, ordenamos y mandamos que se fagan dos juntas ge-
 nerales en cada año por la dicha hermandad. Y que las dichas juntas se
 fagan vna en la ciudad de Vitoria, y la otra en el lugar donde se acorda-
 re en la dicha junta. Y que asì se figan las dichas juntas dende adelan-
 te, donde por la dicha junta fuere ordenado, y que las dichas juntas no
 se fagan en otros lugares, salvo si causa justa ouiere, y que la vna de las
 dichas juntas se faga en cada vn año, primero dia del mes de Mayo, y la
 otra junta se faga dia de san Martin del mes de Nouiembre. Y que en
 las dichas juntas generales, no esten en cada vna dellas mas de quinze
 dias, y que no fagan mas juntas en todo el año de las dichas dos jūtas
 generales, salvo si cosa de gran necesidad ouiere que sea cumplidero a
 la hermandad, o al bien della, y administracion de la justicia, que se ayū-
 ten, y sobre carta del Rey nūstro señor que embie a mandar alguna co-
 sa a la dicha hermandad, q̄ en los dichos casos se puedan ayuntar y ayū-
 ten en el lugar donde fueren llamados, y que en las cartas de llamamiē-
 tos que se fizieren sobre la dicha razon, que se esprimira el dicho caso
 sobre que son llamados, y sino se esprimiere, o el caso que se esprimira
 no fuere justo nin necessario, que non sean tenudos de embiar los di-
 chos procuradores, nin valga lo que en las tales juntas se fiziere, no es-
 tando todos presentes, aunque algunos vengã, y que en las tales juntas
 que asì se fiziere sobre los dichos casos, que ocurran, que no pue-
 dan estar, nin esten mas en cada vna de las dichas juntas de tres dias, y
 que para las dichas juntas, asì generales como especiales, q̄ se ouierẽ de
 hazer sean llamados todos los procuradores de las dichas ciudad, y vi-
 llas, y lugares, y tierras de la dicha hermandad, y que sin ser todos lla-
 mados, y dada fee dellos, no puedan fazer las dichas juntas, y si se fizie-
 re, que non valga cosa alguna de lo que en ella se fiziere y acordare,
 nin ayã de estar por ello. Y que los procuradores que asì se ayunta-
 ren, sin lo fazer fecho saber a todos los otros, cayã en pena de cinco
 mil maravedis a cada vno dellos para la dicha hermandad, y que la
 dicha pena, no les pueda ser remitida, nin perdonada, nin amenguada.
 Y que los concejos, y tierras, y colegios, que ouieren de embiar a las di-
 chas

*Las jūtas
 generales
 que ha de
 auer y a-
 donde.*

B

chas

chas juntas los dichos sus procuradores, q̄ los embien siendo llamados en el caso que deuan con sus poderes bastantes para el dicho dia q̄ fuerē llamados, fo pena de quinientos marauedis a cada vn concejo, para los procuradores, que fueren presentes de la dicha hermandad, y que si no los embiaren, que los otros procuradores que en la dicha junta se ayuntaren, puedan fazer y ordenar todo lo que deuiere, tanto que sean ende presentes las dos partes de los procuradores de la dicha hermandad, y vala y sea firme como si por todos fuesse fecho y acordado y ordenado, y q̄ todos ayan de eumplir y estar por todo ello, todos los de la dicha hermandad, y que luego como los dichos se ayuntaren en la dicha junta ante todas cosas presenten los poderes que traen ante el escriuano fiel de la dicha hermandad, por que lo que por ellos fuere fecho sea firme. Y que si mas tiempo estuuiere y ocuparen en las dichas juntas, asì generales como especiales de lo que suso dicho es, que no les sea pagado salario alguno por el tiempo que demas estuuiere, por sus partes, nin por otros algunos de la dicha hermandad, ni lo puedan auer ni lleuar de penas, nin de otras cosas algunas tocantes a la dicha hermandad, y que lo que hizieren en las dichas juntas, passado del dicho tiempo, sea en si ninguno y de ningun valor, y no esten por ello, nin lo cumplan los de la hermandad. Y otro si, que si alguno llamare a los dichos concejos, que embien los procuradores a las juntas en caso no deuido. Y que non sea tanto necessario, o en caso deuido no se yendo verdadero, que pague las costas que lo fizieren en la tal junta, y las costas que los dichos procuradores fizieren en venir y tornar, y que pague de pena tres mil marauedis para la dicha hermandad.

*Que lo q̄
ordenarē
las dos
partes val
ga.*

10 **I T E M** que en las dichas juntas de la dicha hermandad generales y especiales que se ouieren de hazer que ayan de entreuenir y estar en ellas el Alcalde de la hermandad de la juridicion, o lugar donde se ayuntaren. Y si non pudiere estar, que estē presente otro Alcalde de la dicha hermandad, porque las cosas passen y se fagan con mayor autoridad en las dichas juntas.

11 **O T R O S I**, ordenamos y mandamos que los concejos y vniuersidades que suelen y han de embiar procuradores a las dichas juntas, que embien vn procurador, o dos a las dichas juntas, y no mas, y que embien por procuradores a las dichas juntas hombres buenos y de buenas famas y idoneos y pertenecientes, y hombres honrados, y ricos y abonados, cada vno dellos en quantia de quarenta mil marauedis. Y que sean hombres de buen desseo y autoridad, porque fagan y ordenen bien las cosas de la dicha junta. Y que no embien a las dichas juntas por procuradores, hombres que ayan sido y sean malfechores, nin homes aficionados, nin parciales a los caualleros y parientes mayores, nin hombres que tengan de librar en las dichas juntas cosas algunas, por si nin

*Que em-
bien a las
juntas vn
procura-
der, o dos.*

por

por otros, y que no traigã en almoneda la dicha procuracion, diziendo quien yria por menos, segun que fasta aqui algunos han fecho, nin la pōgan en renta, saluo que embien los que vieren que son idoneos y pertenecientes para ello, y que no embiē a ningunos por procuradores por ruegos de personas algunas, nin embien a las personas que lo procuraren que los embien, saluo a los que entendieren que cumplē, y que a los tales, y non a otros algunos den sus poderes, y que les den el salario que han acostumbrado por los dias que fueren y vinieren, y estuieren en la dicha junta: y si embiaren otros procuradores, saluo en la manera que dicho es, que los tales procuradores no sean recibidos en las dichas juntas, y sin ellos los otros procuradores de la hermandad que esten presentes, fagan y ordenen todas las cosas que se ouieren de fazer y ordenar en las dichas juntas. Y que el Concejo, y Vniuersidad que tales procuradores embiaren, que pague de pena diez mil marauedis: y los que vinieren siendo tales procuradores, paguen de pena dos mil marauedis cada vno por cada vegada: la mitad para la dicha hermandad: y la otra mitad para los dichos procuradores q̄ fueren presentes. Y mandamos, que los que fueren elegidos y nombrados por procuradores por las dichas juntas, que aceten y tomen el dicho cargo, y vayan a las dichas jūtas, so pena de cinco mil marauedis: la meytad para los dichos Concejos: y la otra meytad para la dicha hermandad, y la pena pagada, o non, que toda via les apremien y fagan que valan, y seã procuradores de los dichos Concejos en las dichas juntas, y que los que procuraren que los embien por procuradores a las dichas juntas, que paguē de pena cada vno dellos cinco mil marauedis para la dicha hermandad.

O T R O S I, Por quanto la ciudad de Vitoria, y las villas, y lugares, y tierras de la dicha hermandad embian algunas vezes por sus procuradores a las dichas juntas hombres letrados, los quales algunas vezes toman y tienen cargo de ayudar algunos mal fechores, y otras personas que tienen de delibrar algo en las dichas juntas, procuran y hablan por ellos en las juntas, y son parciales, y toman quistiones y porfias, y razones vnos con otros, y son causa de escandalos y diuisiones, que no se execute nin faga la justicia, y que no se ordenen las cosas en las dichas juntas segun deuen, vsando de alegaciones, y otras cosas nõ deuidas. Y por ende ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ningunos Concejos de las dichas ciudad, y villas, y lugares, y tierras que suelen embiar sus procuradores, que non embien a letrados ningunos por sus procuradores a las dichas juntas, y si los embiaren, que non sean recibidos. Y que sin ellos fagan y ordenen lo que se deuiere fazer y ordenar. Pero que si sobre algun caso especial quisieren embiar algunas vezes algun letrado por procurador, que sobre el dicho caso solamente lo puedan embiar, y sean recibidos solamente para el dicho caso. Y que para otras

Que elijan por procuradores buenas personas

Que aceten los officios.

Que no ayaletrados en la junta, si no en caso particular.

cosas tocantes a la dicha hermandad, embien su procurador, el qual en tienda generalmente en todas las cosas, y no los dichos letrados, saluo sobre aquel caso especial sobre que fueren embiados.

13 Que seba ga y tome juramento de dar bien sus votos.

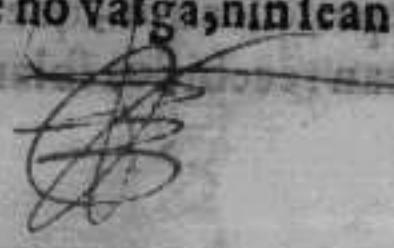
OTR O S I, Ordenamos y mandamos, que los procuradores luego como fueren juntos en sus juntas, y los Alcaldes, y Comissarios que fueren presentes en las juntas, juren ante todas cosas, que no procuran por Concejo, nin por personas algunas directè nin indirectè, publica, nin al condidamente, y lo qualquier color y causa q̄ sea, o ser pueda, o por qualquier via, o manera, saluo los dichos procuradores por sus Concejos, y sobre cosas tocantes a la dicha hermãdad, que son a su cargo. Y el que lo contrario hiziere, mandamos, que por el mismo sea priuado del tal oficio, que sea echado de la dicha junta, y no vfe mas del dicho oficio, y que pague de pena dos mil marauedis para la dicha hermandad: y que el procurador que procurare algo por su Concejo, y sobre cosas que son a su cargo, que no estè al acuerdo de los otros procuradores al tiempo que sobre ello acordaren y hablaren.

14 Que en las juntas no entiendan sino en caso de hermandad.

OTR O S I, Ordenamos y mandamos, que en las dichas juntas generales, entiendan en las cosas tocantes de la dicha hermandad, y en los fechos de los Alcaldes, y Comissarios, y en las quexas que dellos se dieren, y que prouean y remedien en ello en todo lo que pudieren, y en lo q̄ pudieren luego proueer, que lo cometan a los dichos Comissarios, o a quien entendieren que lo faran mejor. Y porque no ayan de alargar las dichas juntas, y que no entiendan en cosas algunas allende de los casos de la hermandad, o de los casos contenidos en los quadernos: y que en las juntas especiales que se ouieren de fazer, no entiendan, saluo en aquellas cosas sobre que fueren llamados, saluo si cosa alguna naciere de nuevo, y sea tal sobre que deurian de llamar y ayuntar, si juntos no estuuiessen.

15 Que no entiendan, sino en cosas de hermandad.

OTR O S I, Por quanto algunas vezes en las dichas juntas han fecho y fazen algunas ordenanças, que no trayan vino de Navarra, nin vayan allà, nin a otras partes semejantes, y mandan algunas cosas que no conciernen a los casos de la hermandad, nin a la execuciõ de la justicia, nin a aquellas cosas sobre que se fizo la hermandad, y ponen penas grandes, y las executan despues. Y dello ha venido y viene muy grande daño a la dicha hermandad, y a los vezinos y moradores della. Y por ende ordenamos y mandamos, que en las dichas juntas no fagan nin ordenen, saluo las cosas tocantes a los casos de la dicha hermandad, y a la execucion de la justicia, y sobre aquellas cosas que pueden y deuen, segun los quadernos de la dicha hermandad: y que si otras cosas algunas fizieren y ordenaren allende de lo susodicho, que no valga, nin sean obedecidas nin cumplidas por la dicha hermandad.

 OTROSI,

O T R O S I, ordenamos y mandamos que los Alcaldes de la hermandad, que no executaren la justicia segun deuen, o que sostuieren a los acoitados y mal fechores en su jurisdiccion, o soltaren, o dieren por quitos algunos mal fechores que merezcan muerte, o otras penas por fauores o ruegos, o dineros, o en otra manera o llevaré cohechos de qualesquier personas de fazer justicia, o dexarla de fazer, o en otra manera qualquier, que los tales Alcaldes paguen a las partes el daño todo que por ello les vinieren, y demas desto que sean quitados, y priuados, y quitados del dicho oficio, y no puedá ser Alcaldes de la hermandad por tres años primeros siguientes y los castiguen segun deuen, y les den las penas que los dichos mal fechores merecian auer, y les deuián ser dadas, y pague cada vno dellos dos mil marauedis para la hermandad, y que lo que lleuaren de los dichos cohechos que gelo hagan boluer a las partes a quien lo lleuaron con el doblo, y si fueren participantes en la dicha fraude las dichas partes, que en el dicho caso lo tornen con el dicho doblo a la persona y personas contra quien ouiere recebido los dichos cohechos, alléde, y demas de las penas establecidas en derecho, esta mesma ley aya lugar en los Comisarios, y en los procuradores de la hermandad, que en las juntas no fizieren justicia, y lo que deuen, o lleuaren cohechos algunos segun dicho es.

O T R O S I, por quanto algunos de los letrados que han tenido cargo de la dicha hermandad, y andando en las jūtas, no se han auido algunas vezes en los fechos segun, y como deuen, y fauorecen a quien quieren, y fazen las cosas todas a su voluntad, por ser hombres que entienden mas, y por se regir por su consejo, y con otras cosas, y alargan los fechos de las juntas, a fin de llevar salarios y otras cosas, y dilatan los negocios, por manera que los que algo tienen de librar en las dichas juntas, no pueden alcanzar justicia, y fazen grandes gastos, y segun el credito que les dan en las dichas juntas en sus manos dellos es fazer justicia o non, y en caso que no fagan justicia no osan las partes que xarse dellos nin de mandarles cuenta, y ponen discordias entre la dicha hermandad, y fazen que la dicha hermandad fauorezca a quien ellos quieren, y algunas vezes sehá como juezes y abogados y procuradores en los fechos que quieren, y allende el salario que les dan, lleuan dineros de las partes de assessorias y de vistas de processos, y por otras causas y colores no deuidas, y por causa dello viene gran daño a la dicha hermandad, y a la execucion de la justicia, y ay deuates y contiendas sobre a quien tomaran y quien fera letrado de la dicha hermandad, para las dichas juntas, y son causa de otros muchos males y discordias, y gastos de la dicha hermandad, segun que por experiencia fasta aqui ha parecido. Y otrosi, por quanto los dichos letrados son causa de gran gasto para la dicha hermandad,

16
Que no
aya cohe-
chos ni o-
tras cosas
mal lleva-
das.

17

y cosas que sobre ello fizieren, y de los malfechores, y de la execuciõ de la justicia que fizieren de los dichos malfechores, y si pedido les fuere q lleuen las pesquisas y processos que sobre ello fizieren, porque si menester fuere en las dichas juntas se prouea y remedie en ello: y que el Alcalde de la hermandad que lo asì non fiziere y cumpliere, que sea quitado de Alcalde, y non pueda ser Alcalde de la hermandad por tres años siguientes, y pague de pena cinco mil marauedis para la hermandad.

OTROSI, Ordenamos y mãdamos, que a los Alcaldes y procuradores de la hermandad les sea pagado su salario segun lo han acostumbrado, y que les sea pagado por aquellos que los eligieren y nombraren, y embiaren por procuradores, porque cada vno se pare a las costas de su procurador, y del dicho su Alcalde de hermandad, que pusiere en su juridicion, y non se ayan de pagar por toda la dicha hermandad.

20
Que los Alcaldes y procuradores sean pagados por quit deuen.

OTROSI, Ordenamos y mandamos, que ninguno nin algunos de los que no viuen y moran dentro en la dicha hermandad de morada continua, que no tenga en la dicha hermandad las cantias susodichas, que no aya officio alguno en la dicha hermandad, nin sea recebido en las juntas della, so pena de diez mil marauedis a cada Concejo, y de cinco mil marauedis a cada persona singular que lo cõtrario hiziere, y de tres mil marauedis al que el dicho officio quisiere vsar, y que las dichas penas sea para la dicha hermandad.

221
Que los q no son vezinos no sean admitidos a officios.

OTROSI, Ordenamos y mandamos, que lo que fuere acordado y fecho en las dichas juntas por los procuradores todos, o por las dos partes dellos de los que fueren presentes en las dichas juntas, siendo todos llamados, asì sobre qualesquier penas, o condiciones, como sobre otras qualesquier cosas que a ellos pertenezcan de prouar, que todo aquello valga y sea tenido y guardado, cumplido, y executado por todos los de la dicha hermandad, y que dello no pueda auer, nin aya apelacion, nin suplicacion, nin nulidad, nin reuista, y que no obstante ello sea executado de qualquier ciudad, o villa, o tierra, o lugar de la dicha hermandad, o persona singular, que la dicha hermandad toda, si necessario fuere, se leuante y vaya sobre el, y le fagan estar por ello, y le execute, y le fagan pagar las costas que sobre ello fizieren, y si tuuiere bienes de que las pagar, que todos sean juntos y conformes, y se ayuden en procurar el dicho fecho con las personas y bienes, y con quanto tuuieren contra el tal, o los tales, asì ante el Rey, como en otras partes donde fuere menester.

2
Que lo q las dos partes acordaren. se cõpl.

 B 4

OTROSI,

23
Que aya
penas mo-
deradas.

O T R O S I, Ordenamos y mandamos, que los procuradores, y Alcaldes, y Comissarios de la hermandad no echen penas muy grandes a personas, nin Concejos algunos, y que las penas qua huieren de poner que las pongan moderadamente y con justicia y razon, y en los casos q̄ fueren menester, y non en otra manera, porque los pueblos non sean fatigados por ellos.

24
Que las
penas so-
bradas se
repar-
tan en to-
dos.

O T R O S I, Ordenamos y mandamos, que las penas perteneciētes a la dicha hermandad, que se repartan por todos los de la dicha hermandad, dando a la ciudad, villas, y lugares, y tierras de la dicha hermandad a cada vno segun le viene su parte, segun le cabe en el repartimiento de los maravedis que se repartā para algunas necessidades, y esto en el caso q̄ las dichas penas no fueren menester para necessidades algunas de la dicha hermandad, y que se repartan las dichas penas en la manera q̄ dicho es, aunque al tiempo del repartimiento no esten presentes, o non ayā venido a las dichas jūtas todos los procuradores de la dicha hermandad: pero las penas de las rebeldias de los procuradores que non van a las dichas juntas, y las otras que pertenecieren a los dichos procuradores, estas mandamos que se repartan entre los procuradores que fuerē presentes a la dicha junta, y que non den parte dellas a los que no estuuieren presentes.

25
Que co-
brē las pe-
nas y co-
denacio-
nes sin re-
mision.

O T R O S I, Mandamos, que todas las penas executen y cobren los Alcaldes de la dicha hermandad, cada vno en los de la juridicció dō de fueren puestos por Alcaldes, y que acudan con las dichas penas a la dicha hermandad, y procuradores, a cada vno lo que le pertenece: y si los dichos Alcaldes no la executarē y acudierē con ellas en el tiempo q̄ deuen, que paguen cinco mil maravedis de pena cada vno dellos para la dicha hermandad, y mas el daño que por ello viniere a la hermandad, y que los Comissarios de la dicha hermandad puedan executar y executē las dichas penas en los dichos Alcaldes, requiriēdoles primeramente, y afsimismo en aquellos que las deuiere, que afsimismo puedan executar por ellas en qualesquier vezinos y moradores de la dicha juridiccion do el tal Alcalde fuere negligēte, y en sus bienes, quedādoles a salvo a ellos contra el dicho Alcalde de le fazer pagar todas las costas y daños que por razon de las dichas penas, y por no las executar el, les viniere: y si los dichos Comissarios fueren negligentes y no executarē las dichas penas, que pague cada vno dellos cinco mil maravedis de pena para la hermandad, y que la hermandad a costa dellos las mande executar y cobrar, y ellos sean tenudos al dicho daño que por ello viniere a la dicha hermandad.

O T R O S I

OTROSI, Ordenamos y mandamos, que para executar las dichas penas no se pongan nin nombren executores algunos por los Alcaldes y Comissarios, y por los procuradores de la dicha hermandad, salvo seyendo negligentes los Comissarios, y a costa dellos, segun fusodicho es, porque algunas vezes los dichos executores no executan segun deuen, y hazen muchas costas y daños en las dichas execuciones a los de la dicha hermandad, y que executen las dichas penas los Alcaldes, y a falta dellos los Comissarios, segun dicho es: y si huieren menester fauor y ayuda para ello, la dicha hermandad gelo haga dar y dè: y si los dichos Comissarios no fizieren las dichas execuciones, y cobraren los maravedis dellas, segun dicho es, en el caso que deuen, que entonces la dicha hermandad pueda mandar y haga executar las dichas penas en los dichos Comissarios, y en sus bienes dellos, y de cada vno dellos, si cumplido fuere, les puedan quitar y quiten de Comissarios por causa de lo fusodicho, y pueda poner y ponga otros la dicha hermandad.

OTROSI, Ordenamos y mandamos, que las penas todas que los procuradores, y Alcaldes, y Comissarios pusieren en las jùtas, que sean y se paguè todas a la dicha hermandad, y q las non puedan poner nin pongan por si, nin las lleuen nin repartan entre si, salvo que sean todas para la dicha hermandad, y las repartan entre todos los de la dicha hermandad, segun fusodicho es, salvo las penas de las rebeldias, y de los llamamientos q las puedan poner y llevar para si los dichos procuradores.

OTROSI, Ordenamos y mandamos, que despues que alguno, o algunos fueren condenados por los Alcaldes, y Comissarios, y procuradores de la dicha hermandad en algunas penas, o en otras, segun curso de hermandad, en vista, o en grado de reuista, que por los dichos procuradores, o Alcaldes, o Comissarios, las dichas penas no puedan ser remitidas en todo, o en parte, ni amenguadas, ni abaxadas, mas que sean executadas, segun dicho es.

OTROSI, Ordenamos y mandamos, que de las dichas penas de la hermandad, nin de otras cosas algunas tocantes a la dicha hermandad, no se puedã fazer dadiuas, nin gracias algunas a personas algunas so qualquier color y causa que sea, y se guarden y sean para las necesidades de la dicha hermandad.

OTROSI, Ordenamos y mandamos, que no se fagan repartimientos algunos de maravedis algunos, por los de la dicha hermandad para cosa ninguna que sea general, ni particular, salvo quanto fuere necesario, y no huieren penas, nin otras cosas de que se cumplan las dichas cosas necessarias, y sobre causas y cosas, y justicias, y tocãtes a la dicha hermandad.

13
26
Que para cobrar las penas no se pongan executores.
27
Que solo lleuè las penas de las rebeldias.
28
Que non sean remitidas las penas.
29
Que non ayã dadiuas de las penas.
30
Que non se hagan repartim. ètos sino en cosas justas.



hermandad, y que en los dichos casos no se fagan los dichos reparti-
mientos de maravedis, salvo por todos los procuradores de la dicha her-
mandad, o alomenos por las dos partes dellos que esten presentes a ello, sié-
do todos llamados para la dicha junta.

31
Que en cada un año se nombren contadores.
O T R O S I, Ordenamos y mandamos, que las personas que fueren
puestas para ver las cuentas y gastos de la dicha hermandad, y fazer los
dichos repartimientos de los maravedis y gastos de la dicha herman-
dad, que sean y se nombren y elijan cada año en la junta general, q̄ sean
por el dicho día de san Martin por los procuradores que estuuiere pre-
sentes en la dicha junta, y que los tales sean eligidos y nombrados per-
sonas que sean buenas, y de buena consciencia y entendidos, y tales que
lo sepan bien hazer, y abonados cada vno dellos en quantia de quarenta
mil maravedis, y que no seã parciales, nin aficionados a persona alguna,
y que los sobredichos fagan juramento en la Iglesia sobre la Cruz, y
los santos Euangelios, de le auer bien y fiel y leal y derechamente, y sin
parcialidad, nin vanderia, nin aficion alguna en el tomar y ver de las di-
chas cuentas y gastos, y en fazer los dichos repartimientos, y que guar-
daran a todo su poder el prouecho de la dicha hermandad, y de la dicha
ciudad, y villas, y lugares, y tierras della: y fecho el dicho juramento, q̄
lo primero entiendan en las penas y cosas devidas a la dicha hermandad,
y lo pōgan todo en vn libro de cuēta, y por ante los escriuanos fieles de
la dicha hermandad, porque se sepa y pueda ver quando menester fue-
re, y despues entiendan en los gastos de la dicha hermandad, y tomē in-
formacion de los dichos gastos por juramento, como entendieren que
cumple: y si los que demandan los dichos gastos lo fizieron biē y como
deuian, y sobre cosas tocantes a la dicha hermandad: y todo visto, si pu-
dieren escusar que no se faga repartimiento alguno de maravedis por
la dicha hermandad, y que las costas y gastos se saquen de las penas y
cosas perteneciētes a la dicha hermandad, que entonces no fagan repar-
timiento alguno de maravedis algunos, y que den ende como se cobren
y paguen las penas y cosas pertenecientes a la dicha hermandad, y si al-
gunos sobraren de las dichas penas, pagadas las costas y gastos de la di-
cha hermandad, q̄ se carguen a vn bolsero q̄ tenga la dicha hermandad,
o a otro qual entendiere que cumple, para que lo tenga y guarde para
los gastos y costas que fueren menester de se fazer para la dicha herman-
dad, porque los dichos repartimientos se escusen de fazer quando pu-
dieren, porque la gente comun por ellos no sea fatigada. Y si necessario
fuere de se fazer los dichos repartimientos de maravedis que se fagan
bien y fiel y verdaderamente, y por yqual, no encargando a vnos mas
que a otros, nin repartiendo mas maravedis que los que deuen, y son
necessarios, porque todo se faga justa y derechamente: y si entre ellos
huuiere

haviere discordia alguna, q̄ se haga lo q̄ acordarē y fizierē las dos partes dellos, y porque si muchas personas fueren puestas para fazer lo susodicho, no se podria así bien concertar, y mandamos que no seā puestos nin nombrados mas de seis personas, y los dos escriuanos fieles para ver las dichas cuentas y gastos, y hazer lo susodicho, y que en hazer lo susodicho no esten mas de diez dias, y si mas estuieren, que nõ le sea pagado salario alguno, y que sobre todo prouean los sobredichos, y fagan por manera que la dicha hermandad en las dichas cuentas y repartimientos en fazer mas nin menos de lo que deuen, non reciban daño ninguno y lo fagā justa y derechamēte, segū y en la manera q̄ susodicha es, sopeña q̄ paguē el daño y interese a la dicha hermandad, y cinco mil maravedis de pena para la dicha hermandad, a cada vno q̄ lo cōtrario hiziere. Y mandamos que cada vno de los dichos repartidores y procuradores lleuen el traslado de las dichas cuentas y del repartimiento, q̄ se fiziere signado y firmado de los dichos escriuanos fieles, para lo mostrar a sus partes, porque lo sepan, y que los dichos escriuanos fieles sean tenudos de gelos dar.

O T R O S I, ordenamos y mandamos que en el caso q̄ el dicho repartimiento de maravedis se fiziere, que carguen a la ciudad y villas y lugares y tierras de la hermandad, a cada vno lo q̄ le cupiere, y despues en el repartimiento que se fiziere por menudo por la dicha ciudad, y villas, y lugares, y tierras, que carguen y echen a cada vno lo que fuere razon, repartiendo por cabañas mayores y menores, porque cada vno pague segū deuiere, y no carguen tanto al pobre como al rico, porque los pobres non sean fatigados, nin les ayan de tomar y vender las ropas de las camas y vestidos que visten, y pues son hermanos, se ayā de sobrelleuar lo que pudieren, y se ayan de ayudar los vnos a los otros: pero quando el repartimiento fuere de poca quātidad fasta de quinze maravedis abaxo a cada vno, que entonces lo puedan echar y echen a todos por pieças.

O T R O S I, ordenamos y mandamos, q̄ por quanto en las dichas cuentas que se toman de la dicha hermandad, ha auido muy grandes fraudes hasta aqui, y muchos han llevado dineros que non deuen de la dicha hermandad, y otros se han quedado con algunos dineros que deuiā a la dicha hermandad. Y porende que no obstante que las dichas cuentas sean tomadas, mandamos que las cuentas de tres años a esta parte, y la cuenta que se hizo en Arangis, el año que passo de sesenta y vn año, y se tornen agora a ver y tomar otra vez, y que por la dicha hermandad seā puestas y nombradas diez personas que sean buenas y de buena cōsciēcia, y entendidas en el tomar de las cuentas, y personas sin aficion y parcialidad, para que tornen a ver y vean, y examinen las dichas cuentas, y fagan

32
La forma que se ha de tener en las repartimie

33
Que se tornen a ver ciertas cuentas

*Como se
han de to-
mar las
cuentas.*

fagan alcances, y las otras cosas que deuieren. Y mandamos a los escriuanos fieles, y otros qualesquier escriuanos, por ante quien ayan passados o tengan las dichas cuentas, y que gelas den y entreguen a los susodichos y todas las otras cosas y escrituras que menester fueren cerca dello: y mandamos a las dichas personas a quien toca a las dichas cuentas y otras qualesquier personas, que cerca dello fueren menester, que den las sobredichas cuentas a las sobredichas personas, y vayan a sus llamamientos y cumplan sus mandamientos, lo pena a los escriuanos, y a otras personas que lo así no fizieren y cumplieren, de cinco mil maravedis a cada vno para la hermandad, y que demas, que paguen el daño a la dicha hermandad y todo lo que sobre ello contra ellos protestare, y que la dicha hermandad de poder a los sobredichos, para que fagan y cumplan lo suso dicho, y fagá cerca dello lo que menester fuere, y que la dicha hermandad haga executar y cumplir lo que por ellos fuere acordado y ordenado y fabledo, y mandado, y que de aqui adelante se tomen las dichas cuentas segun susodicho es, en la ley ante desta, y se faga todo justa y derechaméte. Por manera que las partes y otras cosas pertenecientes a la dicha hermandad, y a las cosas dellas anden a buen recaudo, porque dello se pueden cumplir las necesidades de la dicha hermandad.

34
*Que em-
bie a ne-
gocios de
corte buenas per-
sonas.*

O T R O S I, por quanto algunos q̄ tienē de librar algo en corte y en otras partes, procuran con la dicha hermandad que los embien a ellos a la dicha corte y otras partes, sobre cosas cúplideras a la dicha hermandad, diziendo q̄ las procurarán bien y fielmente, y así van a costa de la dicha hermandad, y despues no procuran los fechos della segun deuen, y yendo y estando a costa de la dicha hermandad fazen sus fechos, y tienen de fazer y librar. Y porende ordenamos y mandamos, que quando la hermandad ouiere de embiar a corte y otras partes algunas personas sobre fechos de la dicha hermandad, que embien buenas personas suficiētes y tales, que los sepan fazer, y personas de buena verdad, y que no tengan que librar cosa alguna suya alla donde fueren, y que a estos tales embien, y no a los que lo procuran, y que los tomen juramento que procuren los dichos fechos fielmente, y los faran bien a todo su poder, y que no entenderan en otros fechos particulares suyos, en tanto que estuieren a costa de la dicha hermandad, y que a los sobredichos quádo vinieren y les pagaren el salario que les ouiere de dar y las otras cosas que gastaren, les tomen juramento sobre ello si procuraron y fizieron otros fechos suyos alla en el dicho tiempo, y que otramente no les paguen cosa alguna, saluo haziendo el dicho juramento.

O T R O S I,

O T R O S I, Ordenamos y mandamos, que los Alcaldes, y Comissarios de la dicha hermandad non puedan poner por si en su lugar a ningun Lugarteniente, y que ellos por si mesmos bien de los dichos officios. Y otro si, que los procuradores que fueren embiados a las juntas, que non puedan sostituyr, nin dar su poder a otro ninguno, nin poner a otro ninguno en su lugar, nin dar su voz a otro ninguno, aunque le sea dado poder para ello por sus constituyentes, mas que por si mismos vayan a las juntas, y entiendan en las cosas que deuieren de entender en las dichas juntas, salvo si algunos Concejos, y lugares quisieren otorgar a otros algunos procuradores de los otros Concejos y lugares para las jutas que lo puedan fazer, y que si algun procurador de los que estuuieren en junta, con acuerdo y licencia de los otros quisierẽ sostituyr, o de passarlos a otros de la dicha junta, que lo puedan fazer.

35
Que los
Comissarios,
y
procuradores
no
sostituyã
a otros.

O T R O S I, Ordenamos y mandamos, que en las dichas juntas que se fizieren, los procuradores, y Alcaldes, y Comissarios, no llamen a personas ningunas a pedimiento de ninguno, salvo en el caso que deuieren, y fueren menester, y que entonces a los que asì llamaren, les fagan pagar las costas por aquellos a cuyos pedimientos los llamaron en el caso que las deuan pagar, y non llamen a ninguno de su officio, seyendo pedido y procurado por alguno, salvo a costa del que lo pidiere o procurare: y si por informacion de algunos de su officio llamarẽ a algunos, que si se fallaren que la informacion no fue verdadera, que les fagan pagar la dicha costa a aquellos que dieron la dicha informacion.

36
Que no
se llamẽ
personas
particulares
a
las jutas

O T R O S I, Que los escriuanos fieles de la hermandad, de las cosas que se fizieren y passaren en las juntas, que no lleuẽ salario ninguno de la dicha hermandad, y q̄ de las otras escrituras, y autos, presentaciones, que lleuen de las partes a quien tocaren los derechos que estan ordenados en ciertas ordenanças de la dicha hermandad, que sobre ello se fizieron. Y mandamos, que de las dichas ordenanças en quanto a lo susodicho, sea dado copia y traslado a cada vna de las dichas hermãdades, y Concejos, y personas de la dicha hermandad, q̄ lo pidierẽ, porque sepan lo que han de dar y pagar, y no les lleuen mas de lo que deuen.

37
Que los
escriuanos
fieles
no lleuen
derechos
a la hermandad

O T R O S I, Por quanto algunos Caualleros, y personas poderosas, y otras personas, y Concejos de las dichas hermãdades, y de fuera dellas se atreuen de cada dia a fazer y mãdar fazer, y fazen prendas, y tomas, y embargos por su propia autoridad, sin mandamiento del Rey, o de juez competente, y tomã prendas, asì de bestias, como de mercaderias, y cosas de la dicha hermandad, como de otras personas de fuera parte, diziendo, que los deuen ellos, o sus Concejos y tierras, marauedis, y o-

38
Que los
Caualleros
no hagan
prendas.

21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

Que los
Cavalleros
nos no
gan prenda
das.

Y si las
tomarē,
se las
gan bul
uer.

la dicha hermandad, y que si en los casos suso dichos fizieren las dichas prendas y tomas con mandamiento de Alcalde, o de otro juez, que la hermandad apremie al tal Alcalde o juez a que de cuenta del dicho su mandamiento, y si se fallare que lo dio injustamente, que lo fagan pagar la dicha pena y costas y satisfazer a los querellosos, y si no tuviere bienes o los tuviere en lugar donde no pueden ser auidos, que los fagan pagar a la ciudad o villa o lugar o tierra do el tal era Alcalde. Pero si pareciere que aquellos a cuyo pedimiento fueren fechas aquellas prendas por mandamiento de Alcalde o de juez, les devian los maravedis y cosas porque los prendaron o embargaron los que asy fueron prendados o otros vezinos de los lugares y tierras do ellos viuen y moran, y alla non podian nin pueden alcançar cumplimiento de justicia de los deudores, que entonces en el dicho caso, la hermandad no entienda en ello, y a salvo les quede a los querellosos de lo pedir y seguir ante quien deuan.

OTR O S I, ordenamos y mandamos que qualquier que tuviere y acogiere y sostuviere qualesquier açotados y malfechores de la dicha hermandad, que si fuere ciudad, o villas, o lugar, o tierra, pague diez mil maravedis, y si fuere persona singular, que pague cinco mil maravedis para la hermandad, y que la casa o casas donde se acogieren o estuieren los dichos açotados, q̄ sean tomadas, y derrocadas, y quemadas por la dicha hermandad, porque sea pena a ellas y a otros exemplo, y si alguno o algunos defendieren, o ampararen los dichos açotados, o malfechores, y no dieren lugar a los Alcaldes y Comissarios de la hermandad, q̄ los caten y busquen en sus casas, o fortalezas, o en otros qualesquiera lugares, o que los prendan, o tomen y fagan justicia dellos, que en los dichos casos los que lo asy lo fizieren cayan y seales dada la misma pena, que los tales açotados o malfechores merecian y devian auer y padecer, si fueran fallados y tomados.

39
Que no se
acojã mal
fechores.

OTR O S I, ordenamos y mandamos que todos los açotados por la dicha hermandad y Alcaldes y comissarios della fasta aqui, que en la primera junta que se fiziere que se escriuan y pongan todos por escrito en vn libro de la hermandad por los escriuanos fieles de la hermandad, y se publiquen en la dicha junta, porque todos lo sepan, y que lo embien a notificar a los concejos y lugares donde los tales açotados fueren vezinos y moradores, y se acogieren y estuieren, porque ninguno no los acoja nin consienta estar en las dichas tierras y lugares y ciudad y villas de la dicha hermandad, y no pueda ninguno pretender ignorancia, nin escusarse, diziendo que no sabia si eran açotados, y que los Alcaldes de la hermandad que fasta aqui açotaron algunos, y los escriuanos ante quien passaron los tales açotamientos, lo

40
Que se es-
criuan y
señalã los
açotados.

vengan

vengã a dezir y notificar en la dicha primera junta, fopena de cinco mil marauedis a cada vno dellos para la hermandad, por cada vno açotado que no dixeren y declararen, y esto se entienda de los que son viuos, y fueron açotados de diez años a esta parte, y que los que de aqui adelante fueren açotados por los dichos Alcaldes, y Comissarios de la hermandad, que los dichos Alcaldes que los açotaren lo notifiquen, y fagan saber en la primera junta general que se fiziere, y que se escriua en el dicho libro, y se publique en la dicha junta y los embien a notificar a los lugares, segun fuo dicho es, y si non lo fizieren, que los tales Alcaldes paguen de pena cada vno dellos diez mil marauedis para la dicha hermandad, por cada vn açotado que dixere y declarare.

41
Que se
prédã los
açotados.

O T R O S I, ordenamos y mandamos que despues de assi escritos los dichos açotados en el dicho libro de la hermandad, que los dichos açotados que assi fueren fallados dentro de la dicha hermandad, que qualquiera los pueda prender y matar, sin pena ninguna, pues son dados por enemigos del Rey y de la su justicia.

42
Que no se
ocupẽ las
fortale-
zas.

O T R O S I, ordenamos y mandamos que ninguna persona, nin personas de la dicha hermandad, no tomen nin ocupẽ casa ni fortaleza de otro alguno dentro de la dicha hermandad contra voluntad del señor della, por ningun fecho nin causa que sea, fopena de cinco mil marauedis para la dicha hermandad, y de dos años de destierro de toda la dicha hermandad, a cada vno que contra ello fuere o viniere, y que la dicha hermandad y Alcaldes y Comissarios della prouean contra el tal ocupador y tenedor, y gela fagan dexar luego a su dueño, con las costas y daños que la ouiere fecho, y que las costas que la hermandad fiziere en ello, que las faga pagar si tuuiere bienes de que: pero si alguno viniere fuyendo de sus enemigos, o de algunas personas priuadas, que le quieran fazer mal y daño contra razon y justicia, que en tal caso se pueda reparar en la tal casa y fortaleza, y defenderse en ella, y por ello non caya en pena alguna, con tanto que luego dexe libre y desembargada la dicha fortaleza o casa a su dueño.

43
Que los q̃
tuuieren
açotados
los entre-
guen.

O T R O S I, ordenamos y mandamos que si algunos caualleros y personas poderosas, o concejos que son fuera de la dicha hermandad, sostuieren algunos açotados o malfechores, y teniendo los y sosteniendolos consigo y en sus lugares, fizieren algunos males, o daños o cosas que no deuan de mandar la dicha hermandad, que los tales siendo requeridos, sino los entregaren, o sostuieren o acogieren dende adelante, que si algunos bienes de los dichos señores, o de qualquier de sus vassallos, o de los vezinos de los dichos lugares estuieren o fueren fallados en qualquier tiempo dentro de la dicha hermandad, q̃ de los tales bienes

la dicha hermandad faga satisfazer y pagar a los querellosos y execu-
ten las penas.

O T R O S I, ordenamos y mandamos que todas las costas que
la hermandad y procurador y Alcaldes y Comissarios fizieren saber qua-
lesquier cosas de las contenidas en los quadernos y ordenanças della,
y que las fagan y cobren de los bienes de los culpantes si tuvierén bie-
nes o fueren fallados en qualquier tiempo, que en el dicho caso no cuen-
ten la dicha costa a la dicha hermandad.

44
Que las
costas las
pague los
culpantes.

O T R O S I, ordenamos y mandamos que en las costas de la dicha
hermandad todos paguen, y ninguno se escuse por fidalguia, nin caua-
lleria, nin por priuilegio, nin por otra cosa alguna.

45

O T R O S I, ordenamos y mandamos, que ningun concejo, nin
persona singular de qualquier ley, o estado, o condicion que sean, non
sean osados de resistir a los Procuradores y Alcaldes y Comissarios de
la dicha hermandad, ni a simismo a otras personas qualesquier que por
mandamiento de los dichos Alcaldes, o Comissarios, o Procuradores
prendieren, y quisieren prender, o lleuaren presos a qualesquier perso-
nas qualquier preso, que ellos, o qualquier dellos quisieren tomar y
prender, o lleuaren, nin a simismo teniendo en su poder preso gelo to-
men, ni lleuen por fuerça, nin se lo saquen de su poder contra su volun-
tad, ni esso mismo quebranten carcel para lleuar, nin soltar preso algu-
no, nin lo tienten, nin acometan de fazer, so pena, que el que fiziere, o co-
meriere qualquier cosa de las sobredichas, que demas y aliende de incu-
rrir por ello en las penas establecidas en derecho, pague cada vno dellos
diez mil marauedis de pena para la dicha hermandad, y si fuere concejo
que pague veynte mil marauedis para la dicha hermandad.

46

Que no
aya resis-
tencia a
los comis-
sarios.

O T R O S I, ordenamos y mandamos q̄ los Alcaldes y Comissarios de
la dicha hermandad no puedan ser puestos por mas de vn año, y q̄ assi
mismo no pueda ser puesto ningun procurador de la dicha hermandad
por la ciudad y villas y lugares y tierras de la dicha hermandad por mas
de vn año, y en caso q̄ la procuraciõ le sea otorgada generalmēte, que la
dicha procuracion no se estienda, nin pueda vsar della por mas de vn año
saluo si denueno otra vez gela otorgaren otro año.

47

Que los
oficios no
sean mas
de per vn
año.

O T R O S I, ordenamos y mandamos que si en la ciudad y villas y
lugares y tierras de la dicha hermandad, dentro en los dichos lugares
o fuera dellos, ouiere algunos ruydos y debates de linage a linage, o
de cõcejo a concejo, o de persona poderosa a persona poderosa, y de ello
se esperaren nacer escandalos o ruydos grandes, q̄ en tal caso q̄ la dicha
hermandad vaya o embie a los tales lugares, y quiten los dichos escan-
dalos y les fagan estar en paz, poniendoles penas, y las otras cosas que
entēdiere que cumple, y pueda fazer sobre ello pesquisa, y castigar los
culpantes, y que vayan o embie a costa de los culpantes si bienes tuvierē.

48

Que quan-
do aya
ruydos y
debates,
la hermã-
dad vaya
a enten-
derlo.

Otro si

49
*Que deba
te de con-
cejo a con-
cejo se acia
so de brn.
mandad.*

O T R O S I, ordenamos y mandamos, que si quisiere, o deuate
ouiere de concejo a concejo, o de comunidad a comunidad, o de perso-
na singular a concejo, o comunidad, que la dicha hermandad si le fuere
querrellado y pedido, pueda conocer de ello, con tanto que no sea de
vna jurisdiccion.

50
*Que no se
aen cohe-
chos.*

O T R O S I, ordenamos y mandamos, que ninguno nin algunos
no sean ofados de prometer nin dar cohechos a los procuradores y Al-
caldes y Comissarios de la dicha hermandad por si, ni por otro, en pu-
blico ni ascondido, directe nin indirectamente, so ningun color ni cau-
sa alguna que sea, so las penas en derecho establecidas, e demas desto q̄
pague tres mil marauedis para la dicha hermandad por cada vez que
lo contrario hiziere, e que la primera desion se faga como quieren y
disponen las leyes y ordenanças deste Reyno de Castilla contra los jue-
zes, y que si alguno querellare, o denunciare la tal cosa en la junta, que
sean tenudos los que ay se acaescieren de remediar y proueer en ello,
sabiendo la verdad, como mejor pudieren, y castigando a los que ouie-
ren dado los dichos cohechos, y los procuradores y Alcaldes y Comis-
sarios que los ouieren recebido, y les den las penas de el derecho, y las
contenidas en los dichos quadernos de la dicha hermandad.

51
*Que se ha-
ga pesqui-
sa como se
eja de los
oficios.*

O T R O S I, ordenamos y mandamos, que los Comissarios en cada
vn año puedan fazer pesquisas de su officio contra los Alcaldes de la
hermandad, sobre si fazen o executan la justicia, segun deuan, y si vsan
los dichos officios de Alcaydia segun deuen, o se han lleuado cohechos
de algunas personas, y sobre las otras cosas que vieren que cumple y
por virtud de las dichas pesquisas los puedan castigar y penar, y si vie-
ren que se deuen quitar, y poner otros, que lo denuncien y digan en la
junta, porque los quiten, y se pongan otros. Y otro si que si los dichos
Comissarios fueren remissos y negligentes en lo que deuen fazer, o fi-
zieren algo que no deuan, o lo dexaren de fazer en qualquier manera,
que entonces la hermandad prouea sobre ellos y los pugne y castigue,
segun que vieren que cumple, y los puedan quitar los dichos officios
y poner otros, y que puedan mandar fazer y fagan pesquisas sobre ello
contra los dichos Comissarios, y contra los dichos Alcaldes, en el caso
que los Comissarios no lo fizieren, y proueer contra los dichos Comis-
sarios y Alcaldes, como entendieren que cumple.

52
*Que el q̄ fi-
riere so-
bre asse-
chança,
muera.*

O T R O S I, ordenamos y mandamos, que qualquier que firiere
a otro, o tentare de lo ferir sobre assechança, o sobre tregua puesta, que
muera por ello, por si nin por otros, publica nin ascondidamente, dire-
cto, o indirectamente, so qualquier color y causa que sea. Y que qual-
quier que quebrantare la tregua puesta por el Rey, o por los Alcaldes
o Comissarios, o procuradores de la hermandad, o por otros juezes cõ-
petentes, aunque la dicha tregua no sea otorgada por las partes, q̄ aliẽ de
de

de las penas en derecho establecidas contra los que quebrantan las treguas, y de las penas contenidas en las dichas treguas, si les fueren puestas, q̄ paguen de pena cada vno cinco mil maravedis para la dicha hermandad por cada vez q̄ la quebrantaren, y no la guardaren, o fueren o vinieren en contra ella, en qualquier manera, y que esto sea caso de hermandad, y la hermandad y Alcaldes y Comissarios della procedan contra los tales, a las penas del derecho, y las otras penas si le fueren puestas en la dicha tregua, y las executen en ellos y en sus bienes, assi mismo la dicha pena de los dichos cinco mil maravedis, y que las treguas despues que fueren puestas por la dicha hermandad, o otros juezes competentes, aunque no sean otorgadas por aquellos a quien fueran puestas, nin consentidas, y las contradigan exprellamente, que toda via se entiendan y ayan por otorgadas y consentidas, y procedan contra los que las quebrantaren, y contra ellas fueren o vinieren de las dichas penas, segun de suso dicho es.

OTROSI, ordenamos y mandamos que porque las juntas especiales de entre año se escusen, y las costas de la hermandad y de los hermanos della se fagan mejor, y mas presto y mas sin costa, y porende que la dicha junta general que se farà el dicho dia de san Martin en cada vn año, que los procuradores de la dicha hermandad, quando eligieren y nombraren los dichos dos Comissarios, que elijan y nombren otros quatro Diputados de la hermandad, los quales sean hombres honrados y buenos, y doneos, y pertenescentes y abonados, cada vno en quantia de cincuenta mil maravedis, y hombres sin parcialidad y sin aficion alguna, y tales que miren bien el pro comun de la dicha hermandad, y de los hermanos della, y la execucion de la justicia. Y los tomen juramento sobre la señal de la Cruz y los santos Euangelios en alguna Iglesia, que bien y fiel, y diligentemente procuraran y faran todas las cosas de la dicha hermandad, a todo su poder, y trabajaran por el pro comun, y prouecho de la dicha hermandad, y de los hermanos de ella. Y que por amor, nin defamor, nin parcialidad, nin por deudo, nin otro interesse alguno, no dexaran de fazer, y entender, y procuraran en todo lo que deuiere por la dicha hermandad. Y que los dichos quatro Diputados con los dichos dos Comissarios de la hermandad, entiendan en todas las cosas de la dicha hermandad, y las procuren y fagan, y remedien en todo. Por manera, que en todas las cosas que los procuradores de la hermandad auian de fazer y entender en las juntas especiales, que entre año ellos las fagan, y procuren y prouean, porque las juntas especiales de entre año se escusen y no se ayan de fazer costas en ellas, y que quando ellos no pudieren remediar, o vieren que cumplé que los procuradores de la dicha hermandad se ayunten, que ellos, o los dos dellos los embien llamar, que se ayunten

53

*La forma
que ha de
auer en
las jūtas.*

*Que aya
quatro di
putados o
los Comis
sarios.*

en junta en el lugar que vieren que cumple, y que los concejos y tierras embien sus procuradores a las juntas el dia, y a los lugares do los dichos Comissarios, o Diputados, o los dos dellos embiaren mandar, segun, y en la manera, y so las penas que a las juntas los deuen embiar, y que quando algun caso naciere, y viniere, sobre que sea necessario de se ayuntar los procuradores de la dicha hermandad, que recorran, y vayan a los dichos Comissarios, y Diputados, o a los dos dellos, y ellos vean, si se puede remediar, o proueer por ellos: y si pudieren, remedien, y prouean sobre ello: y en el caso que no pudieren, y vieren que cumple que se ayunten los procuradores de la dicha hermandad, que embien sus cartas de llamamiento, y por ellas se ayunten, segun fuso dicho es. Y que si los dichos Comissarios, y Diputados llamaren, y fizieren juntar los dichos procuradores en el caso que non deuan, o que ellos puedan remediar, y proueer, que paguen todas las costas que la dicha hermandad, y procuradores fizieren en venir a las dichas juntas, y estar, y tornar dellas: y que si los dichos Diputados, y Comissarios, seyendo requeridos por las partes, o por algunos de los hermanos, no remediaren, y prouyeren en las cosas, segun que sean tenudos a todo el daño que sobre ello viniere, y se recreciere, y pague cada vno dellos cinco mil marauedis para la hermandad, y que la costa que los dichos Comissarios, y Diputados de la hermandad fizieren, entendiendo en las cosas de la hermandad, que la dicha hermandad toda ge la den, y paguen, y que los dichos Comissarios, y Diputados en las juntas generales de la hermandad, den cuenta y razon de todo lo que fizieren, o dexaren de fazer de lo que es a su cargo de ellos, y la junta prouea, y remedie sobre ello, y los quite, y ponga otros que viere que cumple.

OTR OSI, Ordenamos, y mandamos, que qualquier que tomare a otro casa, o viña, o tierra, o otra heredad, o qualquier cosa por fuerça, sea caso de hermandad, y que sobre ello, y sobre qualquier fuerça fechas conozca la hermandad, y Alcalde, y Comissarios della, y figan sobre ellas contra los forçadores, compurgandolos, o haziendo desatar las dichas fuerças, y que qualquier que fuerça alguna fiziere, en qualquier manera, que allende de las penas en derecho, pague de pena tres mil marauedis para la hermandad, y las costas que sobre ello fiziere la hermandad, y si no tuuiere bienes para la dicha pena, que sea desterrado por vn año de toda la dicha hermandad.

EN El lugar de Ribauillofa, a onze dias del mes de Otubre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quatrocientos y sesenta y tres años, estando el dicho hórado señor Licenciado Pedro Alófo de Valdiuiello, Diputado sobredicho: y otrosi, estando presentes en junta general, el Bachiller Miguel Perez de Oñate, y Gonçalo Yañez de Landa, y Iuan Martinez, y Iuan Lopez de Letona, escriuanos fie-

les, y

45
Señalaca
ses de ber
manas l.

les, y Iuan de Mendoça, y Iuan Fernandez de Mendiçaual, y Pedro Sáchez de Gopegui, y Martin Sanchez de Chauarria, y Iuan Sáchez de Arenis, y Fortuño de Chaburu, y Ruy Diaz de Zurbano, y Pero Fernandez de Chaburu, y Pasqual de Apellanis, y Pedro de Vlibarri, y Sãcho Martinez, y Iuan Urbina, y Rodrigo de Vallicia, y Fernan Martinez de Aly, y Pero Sanchez, y Pero Garcia de Hurribarri, todos procuradores de las dichas hermandades, y ciudad, y villas, y tierras, sus adherētes, el dicho señor Licenciado dio y publicò este quaderno sobre dicho, y las leyes y ordenanças, y declaraciones sobredichas en el contenidas. El qual dixo, que daua y dio por leyes y ordenanças, y curso de hermandad, a la dicha hermandad de Alaua, con la ciudad de Victoria, y villas de Saluatierra, y Miranda, y Pancoruo, y Saxa, y a los otros lugares y tierras sus adherentes a la dicha hermandad, y por virtud de los poderes que tenia del dicho señor Rey, y del dicho Doctor Hernan Gonçalez de Toledo, que de suso van incorporados, y que les mandaua y mandò de parte del dicho señor Rey, vsãssen y se rigies- sen por ellas de aqui adelante en todas las cosas en el dicho quaderno contenidas, tocantes a la dicha hermandad y curso dellas, y todos los susodichos de vna concordia lo recibieron y acetaron por leyes y ordenanças y curso de hermandad, segun que por el dicho señor Licenciado es dicho y declarado, y que estauan prestos de vsar por ellas. Lo qual todo firmò de su nombre, y por mayor firmeza mandò a mi el escriuano y notario de suso contenido, q̄ lo signasse de mi signo, y diesse vn traslado, o dos, o mas, de todo ello.

*Nueva
declara-
cion del
quader-
no.*

OTROSI, Por quanto en las leyes de suso contenidas se contiene vna ley, en que dize y dispone, que los Alcaldes de la dicha hermandad en los casos de la dicha hermandad puedã conocer y conozcã dellos a pedimiento, o querella de parte, o de su oficio, quando supierẽ q̄ el delito es cometido, y q̄ sepa la verdad de todo ello, y por quanto despues de ordenada la dicha ley, fuymos informados, que los dichos Alcaldes del dicho su oficio se han entremetido y entremetẽ cõ mal zelo, y por enemistad q̄ el tiene con algunas personas, y por se vengar de ellos con fauor de los dichos oficios, y por otras non justas, nin deuidas causas: por ende moderando y limitando la dicha ley, ordenamos y mandamos, que los dichos Alcaldes puedan conocer y conozcan de su oficio, y proceder cõtra los culpantes en los casos siguientes, cõuene a saber, sobre muertes fechas de noche, o de dia, y en yermos, o en casafas, o en corrales, o sobre pedires, o tomas, pã, vino, y sobre quemas, y sobre quebrantamiētos y foradamientos de casas, o sobre talas de frutales, y mielles, y otras qualesquier heredades, y sobre quebrantamiētos de treguas puestas por el Rey, o por la hermandad, o por los Alcaldes, y Comissarios della, o sobre prēdas, o tomas, o embargos fechos

55
*Declara
cion de
cosas par-
ticula-
res.*

de qualesquier bienes por su propia autoridad injustamente, y sobre sostenimiento y acogimiento de açotados, y malfechores, y sobre resistencia fecha cõtra los Alcaldes, y Procuradores, y Comissarios, y otros oficiales, y sobre quistion y debate de Cõcejo a Concejo, o de Comunidad a Comunidad, o de persona singular contra Cõcejo, o Comunidad, sobre falsedades de escrituras, y que sobre otros casos algunos, fuera de los susodichos, y declarados, que los dichos Alcaldes, y Comissarios, nin alguno, nin algunos dellos non puedan conocer, nin proceder, nin conozcan, nin procedan de su officio en caso alguno, salvo por la junta general, quando entendieren que cumpla.

56 Otra de claraciõ
OTROSI, Por quanto en otra ley de las contenidas de suso se contiene, que qualquier Alcalde de las dichas hermandades, pueda aver y ayan juridicion para prender a qualquier hombre, o malfechor, que en qualquier hermandad de todas las hermandades de Alaua, y sus adherentes, y somos informados, que las dichas prisiones se han fecho hasta aqui, mas por respeto de parételas, o por enemistades, q̄ no por animo de seruir a Dios, y al Rey, y administrar justicia: porende limitando y moderádo la dicha ley, mandamos y declaramos, q̄ se entienda en esta guisa: Que los Alcaldes de la dicha hermandad puedan prender en todos los terminos de la dicha hermandad a las personas y malfechores q̄ por ellos fueren condenados: y si fueren en seguimiento de los tales malfechores, auiedo fecho el delito en la juridiciõ de aquel Alcalde, o Alcaldes que los siguieren, o lo huieren sentenciado, o condenado, q̄ lo puedan llevar y lleuen a la juridicion y hermandad donde cometio el tal delito, o en otra manera, salvo en lo susodicho: y si fuere açotado, o sentenciado, o malfechor publico, o escrito en los libros de la hermandad, por açotado, q̄ pueda ser preso por qualquier Alcalde de la hermandad, pero que lo dè y entregue al Alcalde de la hermandad de la juridicion donde fuere tomado.

57
OTROSI, Ordenamos y mādamos, q̄ qualquier leuantamiento que fuere fecho por algũ grande, o por otra persona en qualquier de las dichas hermandades, o en otra manera, q̄ si la dicha hermandad pudiere cobrar las costas de los bienes de aquel por quiẽ se faze el dicho leuãtamiento, q̄ las pueda cobrar, y se entregue de las costas q̄ fizo, y donde no, q̄ cada hermandad se pare a las costas q̄ fiziere, y q̄ no sea cargado nada dello a las otras hermandades, nin se pueda repartir sobre ello.

58
OTROSI, Ordenamos y mandamos y declaramos, que derrama alguna por ningun caso, nin cosa que sea, non se faga de aqui adelante juntamente por cuerpo hermandad, mas que cada vna hermandad derrame, o reparta sobre si, salvo quando algun hombre huieren de justiciar para el salario de los Comissarios, y del verdugo, y para el traslado que ordenare la sentencia.

OTROSI,

O T R O S I, Ordenamos y mandamos, que non aya nin se puedan fazer mas de dos juntas generales en las dichas hermandades en cada año, salvo si fuere por mandamiento del Rey, y que estas dos juntas fagan por san Martin, y por el primero dia de Mayo, y q̄ en la de san Martin, q̄ puedan estar quinze dias, y no mas, y en la junta de Mayo ocho dias, y no mas, y todas las otras juntas generales que se fizieren demas y aliende de las susodichas, sean ningunas: y alsimesmo sea ninguno todo lo q̄ en ellas se fiziere y ordenare, o a quien lo demandasse de los Concejos, y personas contenidas en la dicha hermandad.

TESTIGOS, Que fueron presentes a todo lo que dicho es, Fernando de Miranda, y Iuan de San Glemente, y Ioácho de Bilbao, criado del dicho señor Licenciado, y todos los dichos procuradores, Petrus Licenciatus, Fernandus Doctor. E yo Fernan Alvarez de Pulgar escriuano de Camara del dicho señor Rey, y su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos y Señorios, fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, y vi firmar aqui su nombre al dicho señor Licenciado, que este dicho quaderno y leyes ordenò, por cuyo mandado lo escriui, y va escrito en diez y nueue hojas de papel de pliego entero con esta en que va mi signo, en fin de cada plana va señalado de mi rubrica a tal. En testimonio de verdad. Fernan Alvarez. Fue despues añadido mas en este quaderno, que son todas veynte fojas. Fernan Alvarez.

Y D E S P U E S, Desta, a doze dias del dicho mes de Octubre del dicho año del Señor de mil y quatrocientos y sesenta y tres años, el dicho señor Licenciado con acuerdo del Bachiller Miguel Perez de Oñate, y de Fernan Martin de Aly, y Iuan Gonçalez de Heredia, y Iuan Diaz de Mendoga, y Pedro Garcia de Landa procuradores de la dicha hermandad, y Iuan Lopez de Letona escriuano fiel de la dicha hermandad, fizo y ordenò, y dio esta ley y ordenança, que se sigue para la dicha hermandad, aliende de las susodichas, la qual dixo, que daua y dio por encorporada entre las otras, y mandò, que se guardasse segun las otras. Su tenor de la qual es este que se sigue.

O T R O S I, Ordenamos y mandamos, que quando sobre algun delito, o delitos, o sobre otra cosa tocante a las dichas hermandades, y se diere apellido segun curso de hermandad, que el que diere el dicho apellido que de a la campana del lugar, o hermandad, donde lo tal acaeciere, y que dando a la dicha campana todos los del dicho lugar, y de la dicha hermandad, acudan luego y vengan con sus armas al dicho lugar lo mas presto que pudieren, sin detenimiento ninguno, y entiendan y prouean, y fagan como los malfechores, y personas contra quien se diere el dicho repique sean tomados, y detenidos, porque se faga y execute la justicia, y lo que deuen ellos, y que si los del dicho lugar, o herman-

59

Que no
aya mas
de dos j̄tas
generales.

60

Que todos acudan al llamado de hermandad.

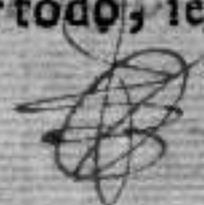
La forma del acudir a los llamamientos.

hermandad no abastare para lo proueer y remediar en ello, embien luego sin deteniimiento ninguno a los otros lugares, y hermandad mas cercanos, y que los dichos lugares, o hermandad mas cercanos ayan de acudir luego en esse punto oydo el dicho repique al dicho lugar donde lo tal acaeciere, o donde los otros fueren siguiendo a los dichos malfechores, o personas contra quien se diere el dicho repique, y que assi vayan de hermandad en hermandad, o de lugar en lugar, siendo necesario, lo pena, que qualquier que no acudiere luego, y viniere luego al dicho repique, como dicho es, si fuere Concejo, pague cinco mil maravedis: y si fuere persona singular, pague quinientos maravedis cada vno para la dicha hermandad: y que sino acudieren luego, y otros algunos demas a lexos vinieren primero, que los de mas cerca, paguen la dicha pena por no venir con tiempo: y si la hermandad toda de aquella jurisdiccion no acudiere al dicho repique, que pague diez mil maravedis, y que pague allende de la pena susodicha el quereloso el daño que recibiere: y que qualquier que diere el dicho apellido injustamente, o como no deue, o no leyendo necesidad, que pague todas las costas que se fizieren por los que se ayuntaren por el dicho repique: y si no tuviere bienes de que pagar, que sea desterrado de todas las dichas hermandades por vn año: y si fuere extranjero, y fuera de las dichas hermandades el que diere el repique injustamente, y como no deue, que le den cien açotes: y esta misma pena den al que fuere de las dichas hermandades, que fuere desterrado, sino cumpliere el dicho destierro, o lo non guardare por todo el dicho año, y lo quebrantare. Petrus Licenciatus. Fernandus Doctor. Testigos que fueron presentes a ello. Fernando de Miranda, y Iuan de san Clemente, y Iuancho de Bilbao criado del dicho señor Licenciado. E yo el dicho Fernan Alvarez del Pulgar escriuano de Camara del dicho señor Rey, y su notario publico en la su Corte, en todos los sus Reynos y Señorios, fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, y por mandado del dicho señor Licenciado lo escreui, y vi firmar aqui su nombre, y por ende fiz aqui este mi signo a tal. En testimonio de verdad. Fernan Alvarez.

Apruebo este guardado.

E AGORA Por parte de la dicha Prouincia y hermandades de Alaua, nos fue suplicado y pedido por merced, que mandassemos con, firmar y aprouar las dichas leyes y ordenanças, y les dar nuestra sobre carta dello, para que agora y de aqui adelante en todo y por todo fuese cumplido y guardado, o como la nuestra merced fuesse. Y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, que veades las dichas leyes y ordenanças, que de suso van encorporadas, y las guardedes y cumplades, y fagades guardar y cumplir en todo y por todo, segun y por la forma y

mane-



manera que en ellas, y en cada vna dellas se contiene, si y segun y por la forma y manera q̄ en ellas y en cada vna dellas se contiene, y mejor y mas cūplidamente fasta aqui hã seydo vsadas y guardadas y cūplidas, y contra el tenor y forma dellas, nin de alguna dellas, nō vayades, nin pas sedes, nin consintades yr nin pãssar en tiempo alguno, nin por alguna manera, y los vnos, ni los otros non fagades, ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Y demas mandamos al home q̄ vos esta nuestra carta mostrare, que los emplaze, que parezcan ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos, del dia que los emplazan hasta quinze dias primeros siguientes, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dẽ ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cūple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Zaragoza a quinze dias del mes de Enero, año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y quatrocientos y ochenta y ocho años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Diego de Santander Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros señores, la fize escriuir por su mandado. Ioanes Doct̄or. Antonius Doct̄or. Andreas Doct̄or. Y Antonius Doct̄or. Registrada. Doct̄or Rodrigo Diaz Chanciller.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y las dichas leyes y ordenanças que de suso se haze mencion, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Y nos tuuimos la por bien, porq̄ vos mãdamos a todos, y a cada vno de vos en los dichos vuestros lugares y juridiciones, como dicho es, q̄ veays las dichas leyes y ordenanças q̄ de suso vã encorporadas, y las guardeys y cūplays, y executeys, y hagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en las dichas leyes y ordenanças, y en cada vna dellas se contiene, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni pãssar en tiempo alguno, nin por alguna manera, y los vnos, ni los otros non fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara, y demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que los emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes: so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere mandado, que dẽ ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid a diez y ocho dias del mes de Mayo, año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y quinientos y treynta y siete años.

Fin de la confirmacion.

X

PROVISION REAL LIBRA

da por los Reyes nuestros señores, en fauor del Diputado general, y Justicias de Hermandad, de la muy noble y muy leal Prouincia de la ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alaua, y sus adherētes: para que las justicias ordinarias no se entremetā a conocer en lo que el Diputado general, y Alcaldes de Hermandad procedieren, en los casos permitidos por su quaderno de Hermandad: y que si algo les quisieren pedir sobre lo tocante al exercicio de sus officios, se lo pidan ante el Diputado, o junta general, o ante los Alcaldes del Crimen de la Chancilleria de Valladolid.



N La muy noble y muy leal Ciudad de Vitoria, a treynta dias del mes de Iunio de mil y seiscientos y vn años, ante Iuā Lopez de Escoriaza Diputado y Capitan general de la dicha ciudad y su Prouincia y Hermandades de Alaua, y sus adherētes, por el Rey nuestro señor, y en presencia y por testimonio de mi Miguel de Luyādo escriuano publico del Rey nuestro señor, e v no de los del numero de la dicha ciudad, y escriuano fiel de la dicha Prouincia, parecio presēte Diego de Gamarra receptor general de la dicha Prouincia, y presētò ante el dicho señor Diputado general vna prouisiō Real dada por la S.C.R.M. del Emperador y Rey dō Carlos nuestro señor, de gloriosa memoria, firmada de su Real nōbre, y sellada cō su Real fello, y refrēdada de Iuā Vazquez de Molina su Secretario, y de algunos del su Real Cōsejo, y pidio al dicho señor Diputado general, le mādasse dar ā la dicha Real prouisiō vn traslado, dos, o mas, y todos aq̄llos q̄ le pidiere, signados y firmados en publica forma, en manera q̄ haga fe, interponiēdo en todos los dichos traslados, y en cada vno dellos su autoridad y decreto judicial, para q̄ valgan y hagan fe en juyzio y fuera del, donde quiera que fueren presentados, y pidio sobre ello cūplimiento de justicia. Y visto el dicho pedimiēto por el dicho señor Diputado general, tomò la dicha Real prouision en sus manos, y la vio y mirò, y como por ella parecia no estar rota, ni cācelada, ni viciosa, ni en parte ninguna sospechosa, antes estaua libre de todo vicio y sospecha, y despachada en la forma sobredicha, mādò a mi el dicho escriuano, que dē al dicho Diego de Gamarra vn traslado de la dicha Real prouisiō, dos, o mas, y todos aquellos q̄ pidiere, y demādare, a los quales y a cada vno dellos, siēdo signados y firmados de mi

*Autori
zamiēto
del titu-
lo de la
prouisiō.*

mi el dicho escriuano, y firmados de su nombre, dixo, que interponia e interpuso a ellos, y a cada vno dellos su autoridad y decreto judicial para que valga y haga fee, segun y tan cumplidamente como lo hiziera la dicha prouision original, y lo firmò de su nombre, estando presentes por testigos, Pedro de Yraola, y Iuan Diaz de Garayo, Alcaldes de hermandad de la dicha ciudad. Iuan Lopez de Escoriaza. Ante mi Miguel de Luyando.



ON Carlos, por la diuina clemencia, Emperador sempre Augusto, Rey de Alemania: Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristã, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabante, Còdes de Flãdes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Afsistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y otros juezes y justicias qualesquier, asì de la Prouincia de la ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua, como de todas las otras ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, a cada vno de vos en vuestros lugares y juridiciones, a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades, q̃ Martin Martinez de Bermeo, Diputado general de la dicha Prouincia y hermandades, y sus adherentes, y Ruy Garcia de Zuaço, y Hernando Vrtiz de Hugarte, procuradores dellas, y en su nombre nos hizierõ relaciõ por su peticion, diciendo, que para execucion de la nuestra justicia, y pacificacion de la dicha Prouincia, ay en ella mucho numero de Alcaldes de hermandad: los quales conforme a las leyes del quaderno de las dichas hermandades, diz que son exemptos de la juridicion ordinaria, y solamente pueden conocer de lo que hazen los dichos Alcaldes el Diputado general de la dicha Prouincia, o la junta della, o los nuestros Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia y Chancilleria, que reside en esta villa de Valladolid: y diz que como la mayor parte de los lugares de la tierra de la dicha Prouincia, son Caualleros que tienen la juridicion ordinaria dellos, ellos y sus justicias procuran de maltratar y maltratan de hecho a los dichos Alcaldes de hermandad, diziẽdo, que lo hazẽ porque han hecho excessos en la administraciõ de sus oficios, y procedẽ
contra

contra ellos, no lo pudiendo, ni deuiendo hazer, a cuya causa los Alcaldes algunas vezes no osan administrar justicia: lo qual, demas de ser en nuestro desseruicio, es en mucho daño de la Republica. Porende que nos suplicauan, y pedian por merced en el dicho nombre, lo mandassemos proueer, y remediar, mandando, que no os entremetiesdes a conocer, ni conociessedes de cosa alguna, que los dichos Alcaldes de hermandad, o qualquier dellos hiziesse en nombre de hermandad, ni los prendiesse, ni molestassedes, sobre cosa que les tocasse: y si algo les quisiesse pedir, y demandar, se lo pidiesse, y demandasse ante el Diputado general, que es al presente, o fuere de la dicha Prouincia, o ante los superiores que de la causa pudiesen, y deuiessen conocer, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: y nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, en los dichos vuestros lugares, y jurisdicciones, como dicho es, que agora, ni de aqui adelante no conozcays, ni os entremetays a conocer en lo que el Diputado general de la Prouincia de la dicha ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua, y Alcaldes de hermandad, que agora son, o fueren de aqui adelante della, o qualquier dellos procediere en los casos, y cosas permitidas por su quaderno de hermandad. Y si alguna cosa les quisieredes pedir, y demandar, sobre lo tocante al exercicio de sus officios, recurrays sobre ello al Diputado, que es, o fuere de la dicha Prouincia, o a la junta general della, o a los nuestros Alcaldes del crime de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que residen en esta villa de Valladolid, para que hagan sobre ello justicia. Y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de veynte mil marauedis para la nuestra Camara, a cada vno que lo cõtrario hiziere. Dada en la villa de Valladolid, a veynte dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y quinientos y treynta y siete años.

YO EL REY.

Yo Iuan Vazquez de Molina, Secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades, lo fize escriuir por su mandado. I. Cardinalis, Licenciado Polanco. Acuña Licentiatus. Licentiatus Giron. Licenciado de Alaua: Licentiatus Mercado de Peñalosa. Registrada. El Bachiller Padilla. Martin Ortiz por Chanciller.

contra ellos, no lo pudiendo ni debiendo hazer, a cuyo causa los Alca-
 des algunas veces no oian administrar justicia qual, de mas de ser en
 nuestro beneficio, es en mucho daño de la Republica. Ordeno que nos
 suplicasen, y pedian por merced en el dicho nombre, lo mandamos
 proveer, y remediar, mandando, que no os faltasen, elledes a conocer,
 ni conpocellos de cosas algunas, que los dichos Alcaides de hermandad,
 o qualquier de ellos hiziese en nombre de hermandad, ni los predile-
 des, ni molestas, sobre cosas que les tocase: y si algo les pudiese
 pedir, y demandar, se lo pidiesse, y demandas antes el Diputado
 general, que es el presente, o fuera de la dicha Provincia, o ante los Jue-
 ces que de la causa pudiesen, y debiesen conocer, o como si pudiesen
 mereced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, acordado,
 que devenimos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon:
 y nos enuio por bien. Por la qual vos mandamos todos, y a cada
 uno de vos en los dichos vuestros lugares, y jurisdicciones, como dicho
 es, que agora, ni de aqui adelante no conozcays, ni os entremetays a co-
 nocer en lo que el Diputado general de la Provincia de la dicha ciudad
 de Victoria, y hermandades de Alava, y Alcaides de hermandad, que ago-
 ra son, o fueren de aqui adelante de ella, o qualquier de ellos procediere en
 los casos, y cosas permitidas por su gobierno de hermandad. Y si alguna
 cosa les pudiese pedir, y demandar, sobre lo tocante al ejercicio de
 sus officios, recurran, y sobre ello al Diputado, que es, o fuera de la dicha
 Provincia, o a la Junta general de ella, o a los nuestros Alcaldes del crime
 de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que residen en esta villa de Va-
 ladolid, para que pagan sobre esto justicias. Y los otros, ni los otros no
 fagades, ni fagan ende, ni por algunas causas, lo pena de la nuestra mer-
 ced, y de veynete mil maravedis para la nuestra Camera, a cada uno que
 lo contrario hiziere. Dada en la villa de Valladolid, a veinte dias del mes
 de Abril, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo, de mil
 y quinientos y treynta y siete años.

YO EL REY.

Yo Juan Vazquez de Molina, secretario de las Cortes y Catolicas
 Magestades, lo fize escrevir por su mandado. Licenciado
 Polanco, Acuña Licenciado. Licenciado Giron. Licenciado de Alava,
 Licenciado Mercado de Peñalola. Registrado. El Bachiller Padilla.
 Martin Ortiz por Chanciller.

Yo Juan Vazquez de Molina, secretario de las Cortes y Catolicas
 Magestades, lo fize escrevir por su mandado. Licenciado
 Polanco, Acuña Licenciado. Licenciado Giron. Licenciado de Alava,
 Licenciado Mercado de Peñalola. Registrado. El Bachiller Padilla.
 Martin Ortiz por Chanciller.

